



503

MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día tres de noviembre de dos mil veintiuno.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-CI-012-2020-4**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A POSIBLES NUEVAS CONTRATACIONES DE PERSONAL, REALIZADAS EN LA MUNICIPALIDAD DE JIQUILISCO, DEPARTAMENTO DE USulután, AL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO AL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, practicado por la Dirección Regional de San Miguel; contra los señores: **LOIDA EUNICE LOZA DE PÉREZ**, Alcaldesa Municipal; **JAVIER ALFONSO FLORES AMAYA**, Síndico Municipal; **JOSÉ PEDRO RAMOS PORTILLO**, Primer Regidor Propietario; **ULISES DE JESÚS ROJAS GUILLÉN**, Segundo Regidor Propietario; **VITAL ANTONIO CASTRO LÓPEZ**, Tercer Regidor Propietario; **CARLA ELIZABETH BERMÚDEZ NAVARRETE** o **KARLA ELIZABETH BERMUDEZ NAVARRETE**, Cuarta Regidora Propietaria; **DAVID BARAHONA MARROQUÍN**, Quinto Regidor Propietario; **RIGOBERTO HERRERA CRUZ**, Sexto Regidor Propietario; **ROSA AMINTA ROJAS DE CRUZ**, Séptima Regidora Propietaria y **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ZELAYA**, Octavo Regidor Propietario; quienes actuaron en la referida Comuna, en los cargos y período ya citados.



Handwritten signature

Han intervenido en ésta Instancia en representación del Fiscal General de la República, para actuar conjunta o separadamente las Licenciadas: **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, fs. 38 y **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS MATAREN**, fs. 94, y en su carácter personal los señores: **LOIDA EUNICE LOZA DE PÉREZ**, Alcaldesa Municipal; **JAVIER ALFONSO FLORES AMAYA**, Síndico Municipal; **JOSÉ PEDRO RAMOS PORTILLO**, Primer Regidor Propietario; **ULISES DE JESÚS ROJAS GUILLÉN**, Segundo Regidor Propietario; **VITAL ANTONIO CASTRO LÓPEZ**, Tercer Regidor Propietario; **CARLA ELIZABETH BERMÚDEZ NAVARRETE**, o **KARLA ELIZABETH BERMÚDEZ NAVARRETE**, Cuarta Regidora Propietaria; **DAVID BARAHONA MARROQUÍN**, Quinto Regidor Propietario; **RIGOBERTO HERRERA CRUZ**, Sexto Regidor Propietario; **ROSA AMINTA ROJAS DE CRUZ**, Séptima Regidora Propietaria y **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ZELAYA**, Octavo Regidor Propietario, fs. 57.

**LEÍDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:**

I- Que con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, ésta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto de fs. 36 y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios públicos y como a terceros si los hubiere, mandándose en el mismo auto a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs. 37, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa de conformidad al Art. 54 de la Ley antes relacionada, emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado, fs. 42 al 45, del presente Juicio.

III- A fs. 46, consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada a la Fiscalía General de la República; y de fs. 47 al 56, los emplazamientos realizados a los señores: JOSÉ PEDRO RAMOS PORTILLO, DAVID BARAHONA MARROQUÍN, MIGUEL ÁNGEL GONZALEZ ZELAYA, CARLA ELIZABETH BERMÚDEZ NAVARRETE, VITAL ANTONIO CASTRO LÓPEZ, JAVIER ALFONSO FLORES AMAYA, LOIDA EUNICE LOZA DE PÉREZ, ULISES DE JESÚS ROJAS GUILLEN, RIGOBERTO HERRERA CRUZ y ROSA AMINTA ROJAS DE CRUZ, respectivamente.

IV- A fs. 57 se encuentra agregado el escrito presentado por conducto particular y suscrito por los reparados: LOIDA EUNICE LOZA DE PÉREZ, JAVIER ALFONSO FLORES AMAYA, JOSÉ PEDRO RAMOS PORTILLO, ULISES DE JESÚS ROJAS GUILLÉN, VITAL ANTONIO CASTRO LÓPEZ, CARLA ELIZABETH BERMÚDEZ NAVARRETE, o KARLA ELIZABETH BERMUDEZ NAVARRETE, DAVID BARAHONA MARROQUÍN, RIGOBERTO HERRERA CRUZ, ROSA AMINTA ROJAS DE CRUZ, y MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ZELAYA, quienes en lo conducente manifiestan: "a ustedes con todo respeto EXPONEMOS: No estando de acuerdo con el informe de examen especial a posibles nuevas contrataciones de personal, realizadas en la municipalidad de Jiquilisco, departamento de Usulután, al periodo comprendido del uno de mayo de dos mil dieciocho al treinta de noviembre de dos mil diecinueve, venimos a hacer uso de nuestro derecho de defensa, para que con los argumentos vertidos en esta instancia y la prueba aportada en este juicio, se desvanezca la responsabilidad consignada en contra de nosotros y se nos absuelva de los reparos determinados en el informe de examen especial, aprobando la gestión de dicho periodo; por lo que de conformidad al Art. 68 y 69 de la Ley de la



Corte de Cuentas de la República a ustedes con todo respeto MANIFESTAMOS: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO UNO (Hallazgo Uno) "FALTA DE PROCESOS PARA LA SELECCIÓN Y CONTRATACION DE PERSONAL". En lo pertinente de acuerdo al informe de Auditoría, se determinó que en el periodo auditado el Concejo Municipal, aprobó mediante Acuerdos Municipales, la contratación directa de sesenta y dos personas, sin haber realizado el debido proceso de selección ya que en dichos archivos se tenían registrados solamente los currículos de los interesados, no existiendo documentación que demostrara que la Comisión Municipal u otro personal especializado, haya elaborado y realizado pruebas de idoneidad, acreditación de requisitos y méritos u otras actividades para el proceso de selección y contratación. Asimismo dichas contrataciones, fueron en el periodo de un mes hasta seis meses, renovando los contratos durante los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, determinándose que en algunos períodos solo se elaboraron Acuerdos para la contratación. Por otra parte en las plazas contratadas no incluyeron las de confianza, según lo establecido en el Art. 2 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal. Al respecto a ustedes con todo respeto MANIFESTAMOS: Según lo expresado en el Reparó Uno, se pretende hacer encajar la contratación de las sesenta y dos personas a las que se hace referencia enmarcándolas en el régimen de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, cuando dicha contratación se encuentra excluida de la aplicación de esa normativa laboral, pues lo que se realizó fue la celebración de contratos individuales de trabajo y el régimen jurídico aplicable a estos es el Código de Trabajo, el cual no regula que para la contratación de personal se deban realizar procesos para selección o pruebas de idoneidad, solo hace referencia a la celebración del contrato entre la parte patronal y el empleado, no a entrevistas o pruebas de selección. Como es sabido cuando la relación servidor público-Estado tiene su origen en un contrato individual de trabajo, éste se rige por el Código de Trabajo y queda sujeta a la jurisdicción laboral. Cuando el nombramiento tiene su origen en un acto administrativo como regla general se aplica la Ley de la Carrera Administrativa Municipal que regula la carrera administrativa. Es preciso señalar que en el presente caso no ha existido un nombramiento bajo el régimen de ley de salarios, sino la celebración de contratos individuales de trabajo, los cuales según artículo 2 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal quedan excluidos de la aplicación de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, por lo que la relación laboral de estos servidores es regulada con base al Código de Trabajo. El Art. 2 del Código de Trabajo señala a quienes se les aplica las disposiciones del Código de Trabajo; en su literal b) regula las relaciones de trabajo entre el Estado, los Municipios, las Instituciones Oficiales Autónomas y Semiautónomas y sus trabajadores. El Inc. 2° del cuerpo legal referido, establece los casos en los cuales no se aplican las disposiciones del Código de Trabajo y se aplica la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, entre los que se encuentran cuando el nombramiento aparezca específicamente determinado en la ley de salarios con cargo al Fondo General y Fondos Especiales; pero en el caso que ahora nos ocupa no se trata de nombramientos por ley de salario sino contratos individuales de trabajo por lo que la norma legal a aplicar es el Código de Trabajo. En ese orden de ideas el proceso de selección y las pruebas de idoneidad a las que se hace referencia en este reparo se exigen a los empleados o funcionarios que van a ingresar bajo el régimen de Ley



de la Carrera Administrativa Municipal, no a los empleados que son contratados bajo el régimen de la modalidad de contrato; y, para la contratación de las sesenta y dos personas que es la que ahora nos ocupa, se siguió el debido proceso aplicando el Código de Trabajo, el cual en su cuerpo legal no regula procesos de selección, ni regula elaborar o realizar pruebas de idoneidad, ni acreditación de requisitos y méritos u otras actividades para contratar, por lo tanto no ha existido falta de procesos para la selección y contratación de personal bajo la modalidad de contrato. Por todo lo anterior a ustedes con todo respeto PEDIMOS se apruebe nuestra gestión, se desvanezca dicho reparo y se nos absuelva de toda responsabilidad. REPARO DOS (Hallazgo Dos) "IDENTIFICACION DE IRREGULARIDADES PREVIAS A LA SUPRESION DE PLAZAS". En lo pertinente según lo expresado en el Informe de Auditoría, el concejo aprobó mediante acuerdo suprimir treinta y un puestos o cargos de la municipalidad, basándose en un análisis financiero y ocupacional, que recomendaba suprimir plazas por planillas y contratos identificando ciertas irregularidades: a) Previo a dicho análisis, el Concejo Municipal realizó contratación de setenta y dos personas, para un mes y hasta seis meses, renovando dichos contratos durante los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve. b) Posterior a la contratación, el Concejo Municipal mediante Acuerdo efectuaron el traslado de cuarenta y nueve empleados a otros departamentos de la municipalidad, sin emitir justificación alguna y sin que el empleado solicitara su traslado. c) Con fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo acordó realizar una reingeniería Institucional, Análisis Técnico Financiero y Ocupacional y de plazas necesarias para el quehacer municipal del Municipio de Jiquilisco, y contrataron Servicios Profesionales para que se efectuara dicha actividad y proceder a la supresión de las mismas. d) Por la reingeniería y elaboración de documentos de, Análisis Técnico Financiero y Análisis Ocupacional erogaron la cantidad de ONCE MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$11,500 en dichos documentos también se les recomendaba abstenerse en un periodo de al menos seis meses para contratar nuevo personal y reorganizar el personal de planilla a fin de depurar las unidades que cuentan con exceso de personal, aun teniendo estos documentos renovaron los contratos del personal para los meses que faltaban del año. e) El personal contratado en mayo de dos mil dieciocho y cuyos contratos habían sido renovados en el transcurso del año dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, realizaba las mismas funciones del personal cuya plaza había sido suprimida, y que solo se había cambiado el nombre del cargo. Según dicho informe de Auditoría no se les considero la estabilidad laboral ya que el Concejo Municipal al tener los resultados del Análisis Ocupacional, decidió suprimir las plazas del personal con mayor antigüedad y dejaron en funcional al personal que ellos habían contratado en mayo, sin ningún proceso de selección e incluso posterior a tener los resultados de los Análisis, Por lo que opto por suprimir los puestos del personal que estaba por Ley de Salarios. Al respecto a ustedes con todo respeto MANIFESTAMOS: En el Reparó Dos del Informe de Auditoría se hace referencia a que se han identificado irregularidades previas a la supresión de plazas, pero dicho proceso fue realizado de conformidad a lo establecido en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y a la Jurisprudencia que establece cuales son los parámetros para que una supresión de plaza sea legal. En cuanto a que previo a los análisis, el Concejo Municipal realizó contratación de setenta y dos personas, para un mes y hasta seis



503

meses, renovando dichos contratos durante los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve. Es preciso señalar que de conformidad la Código Municipal y la Ley de la Carrera Administrativa Municipal el Concejo Municipal están facultados para contratar personal. En ese orden de ideas, el art. 2 del Código Municipal en lo pertinente establece que el Municipio constituye la Unidad Política Administrativa primaria dentro de la organización estatal, establecida en un territorio determinado que le es propio, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del Municipio está encargado de la rectoría y gerencia del bien común local, en coordinación con las políticas y actuaciones nacionales orientadas al bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones del poder, autoridad y autonomía suficiente. (El resaltado es nuestro). Asimismo el Art. 3 del Código Municipal en lo pertinente establece que la autonomía del Municipio se extiende a:.....4. El nombramiento de los funcionarios y empleados de sus dependencias, de conformidad al Título VII de este Código (El resaltado es nuestro). En ese orden de ideas, tal como se señaló anteriormente, los Municipios son autónomos y esta autonomía se extiende a la contratación de personal en aras de mejorar la administración Municipal, por lo que dicha contratación se ha realizado dentro del marco legal vigente. En cuanto a que posterior a la contratación, el Concejo Municipal mediante Acuerdo Municipal efectuaron el traslado de cuarenta y nueve empleados a otros departamentos de la municipalidad, sin emitir justificación alguna y sin que el empleado solicitara su traslado. Es preciso señalar que los cuarenta y nueve empleados a los que se hace referencia en este reparo, se encuentran nombrados bajo la ley de salarios y su régimen jurídico de aplicación es la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y de conformidad a esta normativa los funcionarios y empleados de carrera pueden ser trasladados dentro del mismo municipio o entidad municipal, de una plaza a otra, de forma provisional o definitiva, siempre que dicho traslado no signifique rebaja de categoría o nivel y no implique disminución de condiciones de trabajo, de salario o de cualquier otro derecho. Asimismo el Art. 3 del Código Municipal en lo pertinente establece que la autonomía del Municipio se extiende a:.....4. El nombramiento y remoción de los funcionarios y empleados de sus dependencias, de conformidad al Título VII de este Código, (El resaltado es nuestro). En el caso que ahora nos ocupa los traslados efectuados no significaron rebaja de categoría o nivel y no implicaron disminución de sus condiciones de trabajo, de salario o de cualquier otro derecho, pues fueron removidos respetando los parámetros establecidos en la ley. Según la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y el Código Municipal los traslados no solo se realizan a solicitud del empleado, pues estos pueden realizarse por razones de conveniencia para la administración municipal, por razones de reorganización de la institución, por necesidades eventuales de reforzamiento en áreas determinadas, o por solicitud del funcionario o empleado. Por lo que los traslados se realizaron dentro del marco legal municipal que permite llevarlos a cabo. En una referencia expresa y en relación a la autonomía municipal el Art. 204 ordinal 4° de la Constitución establece que: "La autonomía del municipio comprende: nombrar y remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias". Al respecto cabe advertir que la Constitución debe entenderse como un todo coherente cuyos artículos no pueden interpretarse aisladamente



Handwritten marks and arrows on the right margin.

sino sistemáticamente, así el Art. 204 Ord. 4° debe interpretarse en consonancia con el artículo 219 de la misma Constitución, entendiéndose que las municipalidades tienen autonomía para nombrar y remover o trasladar a los funcionarios y empleados de sus dependencias, de acuerdo a las normas propias de la carrera administrativa. En cuanto a que con fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo acordó realizar una reingeniería Institucional, Análisis Técnico Financiero y Ocupacional y de plazas necesarias para el quehacer municipal del Municipio de Jiquilisco, y contrataron Servicios Profesionales para que se efectuara dicha actividad y proceder a la supresión de las mismas. Es preciso señalar que abundante jurisprudencia salvadoreña señala que es necesario que previo a realizar supresiones de plaza se realice un análisis Técnico Financiero y uno Ocupacional, los cuales deben cumplir con las formalidades de ley, por lo que en aras de cumplir con los parámetros establecidos en la jurisprudencia era necesaria la contratación para que se realizaran los estudios correspondientes que reflejaran si resultaba necesario o no la supresión de plazas en la Municipalidad de Jiquilisco. En ese orden de ideas, según resolución de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, de las once horas con once minutos del día ocho de julio de dos mil quince, clasificado bajo la referencia 28-2013 y Acum, Amparo, en el cual en lo pertinente establece que: "previo a ordenar la supresión de un puesto de trabajo se requiere que la autoridad competente cumpla con las formalidades siguientes: (i) elaborar un estudio técnico de justificación, basado exclusivamente en aspectos de presupuesto, necesidades de servicios y técnicas de análisis ocupacional (El resaltado es nuestro). En cuanto a que por la reingeniería y elaboración de documentos de Análisis Técnico Financiero y Análisis Ocupacional erogaron la cantidad de ONCE MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$11,500 en dichos documentos también se les recomendaba abstenerse en un período de al menos seis meses para contratar nuevo personal y reorganizar el personal de planilla a fin de depurar las unidades que cuentan con exceso de personal, aun teniendo estos documentos renovaron los contratos del personal para los meses que faltaban del año. Es preciso señalar que en el estudio ocupacional se recomendaban suprimir específicamente plazas del personal de planilla, identificando el cargo a suprimirse no por el empleado que lo desempeñaba sino por la innecesaridad que esta implicaba a la municipalidad, razón por lo que atendiendo a los resultados arrojados en dicho estudio se procedió a renovar el contrato de los empleados que no se encontraban en planilla. Esto en atención que la figura de supresión de plazas es aplicable solo a los empleados por ley de salario. Para mejor proveer adjuntamos como prueba documental copia certificada notarialmente de las recomendaciones emitidas por la Licenciada Kellyn Nereida Montano Cruz, en el análisis técnico ocupacional realizado a la Municipalidad de Jiquilisco en el año dos mil dieciocho. Respecto a que el personal contratado en mayo de dos mil dieciocho y cuyos contratos habían sido renovados en el transcurso del año dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, realizaba las mismas funciones del personal cuya plaza había sido suprimida, y que solo se había cambiado el nombre del cargo. Es preciso señalar que no ha habido cambios en el nombre del cargo ni se han contratado, pues las plazas que se suprimieron hasta la fecha no han sido aperturadas, ni se ha colocado personal en sustitución de aquellos, por lo que la



304

renovación de los contratos del personal no obedece al cambio del nombre del cargo de las plazas suprimidas, sino al buen desempeño en las funciones para las que fueron contratados. En cuanto a que no se les consideró la estabilidad laboral ya que el Concejo Municipal al tener los resultados del Análisis Ocupacional, decidió suprimir las plazas del personal con mayor antigüedad y dejaron en funciones al personal que ellos habían contratado en mayo, sin ningún proceso de selección e incluso posterior a tener los resultados de los Análisis. Por lo que optó por suprimir los puestos del personal que estaba por Ley de Salarios. Es preciso señalar que en lo pertinente el artículo 53 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal establece que en los casos que a los funcionarios o empleados de carrera independientemente de su relación jurídico laboral, se les comunique o notifique la supresión de la plaza o cargo, éstos podrán ser incorporados a empleos similares o de mayor jerarquía o podrán ser indemnizados. En el caso de incorporación a cargos similares o de mayor jerarquía, se requerirá del consentimiento del funcionario o empleado y si éste no lo diere, deberá ser indemnizado. La indemnización a que se refieren los incisos anteriores, sólo procederá cuando los funcionarios o empleados de carrera, cesaren en sus funciones por supresión de plaza o cargo, y tendrán derecho a recibir una indemnización equivalente al sueldo mensual correspondiente a dicha plaza o cargo, por cada año o fracción que exceda de seis meses de servicios prestados (El resaltado es nuestro). Como se puede observar la Ley de la Carrera Administrativa Municipal regula la supresión de plazas para los empleados nombrados por ley de salario, no así el Código de Trabajo, por lo que no es que se decidió suprimir las plazas del personal con mayor antigüedad y dejar en funciones al personal contratado bajo la modalidad de contrato, ni que no se realizó ningún proceso de selección e incluso posterior a tener los resultados o se que optó por suprimir los puestos del personal que estaba por Ley de Salarios, sino que se le dio cumplimiento a la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y a las recomendaciones de los estudios financieros y ocupacionales, pues según el resultado de ambos estudios la figura jurídica a llevar a cabo era la SUPRESION DE PLAZAS la cual solamente se puede aplicar a los empleados por ley de salario, por estar regulada en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, por lo que se procedió a suprimir las plazas que según los estudios resultaban innecesarias para la Municipalidad. Por lo tanto no han existido irregularidades previas a la supresión de plazas, pues tanto la contratación como los traslados fueron realizados con base a la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, el Código Municipal y el Código de Trabajo. Por todo lo anterior a ustedes con todo respeto PEDIMOS se apruebe nuestra gestión, se desvanezca dicho reparo y se nos absuelva de toda responsabilidad. "INCUMPLIMIENTOS A LA LEY DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL". REPARO TRES (Hallazgo Tres) De acuerdo al informe de Auditoría, se determinó que durante el periodo auditado, el Concejo Municipal no le dio cumplimiento a lo establecido en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, según los siguientes aspectos: 1) De doscientos cincuenta y un empleados que pertenecían a la Carrera Administrativa, únicamente cuarenta y dos se encontraban en el proceso de inscripción en el Registro Municipal y Nacional de la Carrera Administrativa; y, 2) El Concejo Municipal, no realizó las gestiones para la creación y el nombramiento de integrantes a la Comisión de la Carrera Administrativa Municipal como: un representante de los servidores públicos de los



Handwritten signature

niveles de dirección y técnico y un representante de los servidores públicos de los niveles de soporte administrativo y operativo. Al respecto a ustedes con todo respeto MANIFESTAMOS: En el Reparo Tres del informe de Auditoría se hace referencia que de doscientos cincuenta y un empleados que pertenecían a la Carrera Administrativa, únicamente cuarenta y dos se encontraban en el proceso de inscripción en el Registro Municipal y Nacional de la Carrera Administrativa. Al respecto es preciso señalar que se realizaron las gestiones para inscribir a todos los empleados que pertenecen a la Carrera Administrativa tal y como consta en las certificación de las notas que adjuntamos como prueba documental, las cuales fueron emitidas en fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, catorce de noviembre de dos mil dieciocho, veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, cinco de diciembre de dos mil dieciocho, siete de enero de dos mil diecinueve, por la administradora Municipal del Registro Municipal de la Alcaldía Municipal de Jiquilisco, y suscritas por la Licenciada Ingrid Arely Duran García en su calidad de Administradora Municipal del Registro de la Carrera Administrativa. Notas con las que se demuestra que se realizaron las gestiones para inscribir al registro de la carrera a todos los empleados municipales, pero a pesar de haberse realizado en el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal fue manifestado que se debía esperar que se aprobara un decreto en el que se autorice el ingreso de los empleados al Registro Nacional de la Carrera Administrativa, por lo que no ha existido incumplimiento a la Ley de la Carrera Administrativa Municipal. En cuanto a que el Concejo Municipal, no realizó las gestiones para la creación y el nombramiento de integrantes a la Comisión de la Carrera Administrativa Municipal como: un representante de los servidores públicos de los niveles de dirección y técnico y un representante de los servidores públicos de los niveles de soporte administrativo y operativo. Cabe mencionar que el Concejo Municipal si realizó las gestiones para la creación y el nombramiento de los integrantes de la Comisión de la Carrera Administrativa Municipal, tal y como lo demostramos con la certificación del Acuerdo Municipal número DIECISEIS, que se llevó a cabo en el libro de actas y acuerdos municipales del año dos mil dieciocho, en el Acta SIETE de la Sesión Extraordinaria de las quince horas con diez minutos de fecha catorce de junio del año dos mil dieciocho, el cual agregamos como prueba documental al presente juicio, y con el que se demuestra que el Concejo Municipal delega al tercer y al octavo regidor para que integren la Comisión Municipal de la Carrera Administrativa. Asimismo agregamos como prueba documental al presente juicio certificación del Acuerdo Municipal número DIECISEIS-A, que se llevó a cabo en el libro de actas y acuerdos municipales del año dos mil dieciocho, en el Acta SIETE de la Sesión Extraordinaria de las quince horas con diez minutos de fecha catorce de junio del año dos mil dieciocho, con el que se demuestra que el Concejo Municipal en el que se acordó girar y hacer del conocimiento mediante circular, a empleados de la carrera municipal y participar en la convocatoria para celebración de asamblea y elección dentro de su seno, de los representantes de los servidores públicos de los niveles de dirección y técnico y un representante de los servidores públicos de los niveles de soporte administrativo y operativo. Asimismo agregamos como prueba documental al presente juicio, copia certificada de las convocatorias realizadas por la señora Loida Eunice Loza de Pérez en su calidad de Alcaldesa Municipal, al personal de la Alcaldía Municipal de Jiquilisco, en las que consta que se señala el lugar, día y hora de la



convocatoria para celebrar la elección o reestructuración de la Comisión Municipal de la Carrera Administrativa, así como el nombre, la firma y sello de recibido de cada funcionario. Pero es el caso que, a pesar de haber sido convocados, no se hicieron presentes a la convocatoria. Pero si se realizaron las gestiones. En ese orden de ideas, es preciso señalar que de conformidad al artículo 19 del Código Municipal los miembros de las Comisiones Municipales durarán en sus funciones por todo el período de elección del Concejo o Concejos Municipales, pudiendo ser reelectos. Los miembros de las Comisiones continuarán en sus funciones hasta que sean electos o designados los nuevos que les sustituyan. En atención a lo anterior no ha existido incumplimiento a la ley de la carrera administrativa municipal. Por todo lo anterior a ustedes con todo respeto PEDIMOS se apruebe nuestra gestión, se desvanezca dicho reparo y se nos absuelva de toda responsabilidad. Conforme a todo lo anteriormente manifestado, prueba documental agregada al presente proceso, a ustedes con todo respeto solicitamos que se valore cada uno de los argumentos vertidos ante esta instancia, así como la prueba aportada. Por lo que a ustedes con todo respeto solicitamos que se desvanezcan cada uno de los reparos hechos a nuestra gestión, se nos absuelva de toda responsabilidad en el presente proceso y apruebe nuestra gestión como funcionarios. Asimismo, a ustedes con todo respeto solicitamos que con toda la documentación presentada y lo manifestado en nuestra contestación sea valorada y se nos absuelva de toda responsabilidad... "" "".

Mediante la resolución emitida a las nueve horas del día dieciocho de febrero del corriente año, **fs. 92**, se tuvo por parte a los Reparados y se ordenó incorporar la documentación aportada.

V- Por medio del auto de **fs. 92**, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término legal, conforme al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada a **fs. 94**, por la Licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS MATAREN**, quien en lo conducente manifiesta: "" ""Que he sido notificada de la resolución de las nueve horas del día dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, por medio de la cual esta Cámara, concede Audiencia a la Representación Fiscal; la cual evacuo en los términos siguientes: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO UNO FALTA DE PROCESOS PARA LA SELECCIÓN Y CONTRATACION DE PERSONAL. REPARO DOS IDENTIFICACION DE IRREGULARIDADES PREVIAS A LA SUPRESION DE PLAZAS. REPARO TRES INCUMPLIMIENTO A LA LEY DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL. Por escrito de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, contestan el pliego de reparos los señores: Loida Eunice Loza de Pérez, Javier Alfonso Flores Amaya, José Pedro Ramos Portillo, Ulises de Jesús Rojas Guillen, Vital Antonio Castro López, Carla Elizabeth Bermudez Navarrete, David Barahona Marroquin, Rigoberto Herrera Cruz, Rosa Aminta Rojas de Cruz y Miguel Ángel Gonzalez Zelaya; refiriendo argumentos que confirman la existencia de los hallazgos en tanto que en el reparo uno expresan que en el caso observado "se siguió el proceso de contrataciones aplicando el Código de Trabajo, el cual en su cuerpo legal no regula procesos de selección, ni regula elaborar o realizar pruebas de idoneidad, ni acreditación de

requisitos y méritos u otras actividades para contratar. En el Reparo dos: los servidores confirman el hallazgo argumentan la realización de las acciones y actuaciones irregulares observadas por el equipo auditor, expresan que según el entender erróneo "los municipios son autónomos y esta autonomía se extiende a la contratación de personal en aras de mejorar la Administración Municipal,...". (sic) en el Reparo TRES:los(sic) servidores argumentan haber realizados gestiones tendientes al cumplimiento de la Ley de la Cartera Administrativa, no obstante no aportan documentos idóneos, pertinentes y valederos que evidencien y validen sus argumentos para desvanecer el hallazgo. En razón de lo expuesto, la representación fiscal considera que en el presente juicio de Cuentas se ha concedido la oportunidad procesal correspondiente a efecto de que los servidores ejerzan su derecho de defensa y presenten la prueba documental pertinente y valedera que les permita desvanecer los hallazgos determinados, para con ello transparentar su gestión. No obstante en la intervención concedida servidores estos confirman la existencia de la inobservancias que ha citado y detallado el equipo de auditor, así mismo no han aportado prueba idónea y pertinente que desvanezca los reparos. Es importante concluir que como Defensor de los Intereses del Estado en base al Art. 193 No. 1 de la Constitución. Considero que con los argumentos y documentos presentados no desvanecen los reparos, debido a que la Responsabilidad Administrativa deducida en cada uno de los reparos citados se deviene del incumplimiento a lo establecido, en la ley de la Corte de Cuentas de la República y normas aplicables a la Municipalidades, ya que la conducta señalada a los reparados es de inobservancia a la ley, que se adecua a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que dice..."La Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales; por las razones antes expuestas, en conocimiento de ello solicito una sentencia condenatoria, en base al art. 69 de la Ley de La(sic) Corte de Cuentas."".

A través de la resolución de las nueve horas y cuarenta minutos del día veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, fs. 97, se dio por evacuada la audiencia conferida al Ministerio Público Fiscal y se ordenó traer el presente Juicio de Cuentas para Sentencia.

VI- Luego de analizadas las explicaciones brindadas, documentación aportada y la opinión fiscal, ésta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera, respecto a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en los Reparos que se detallan a continuación:

REPARO UNO, bajo el Título "**FALTA DE PROCESOS PARA LA SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE PERSONAL**". Respecto a que en el período auditado el Concejo Municipal, aprobó mediante Acuerdos Municipales, la contratación directa de sesenta y dos personas, sin haber realizado el debido proceso de selección y contratación, ya que en dicho archivos se tenían registrados solamente los currículos de



306

los interesados, no existiendo documentación que demostrara que la Comisión Municipal u otro personal especializado, haya elaborado y realizado pruebas de idoneidad, acreditación de requisitos y méritos u otras actividades para el proceso de selección y contratación. Asimismo, dichas contrataciones, fueron en períodos de un mes hasta seis meses, renovando los contratos durante los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, determinándose que en algunos períodos solo se elaboraron Acuerdos para la contratación. Por otra parte, en las plazas contratadas que fueron observadas, no se incluyeron las plazas descritas como de confianza, según lo establecido en el Art. 2 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal. Reparo atribuido a los señores: **LOIDA EUNICE LOZA DE PÉREZ**, Alcaldesa Municipal; **JAVIER ALFONSO FLORES AMAYA**, Síndico Municipal; **JOSÉ PEDRO RAMOS PORTILLO**, Primer Regidor; **ULISES DE JESÚS ROJAS GUILLÉN**, Segundo Regidor; **VITAL ANTONIO CASTRO LÓPEZ**, Tercer Regidor; **CARLA ELIZABETH BERMÚDEZ NAVARRETE**, Cuarta Regidora; **DAVID BARAHONA MARROQUÍN**, Quinto Regidor; **RIGOBERTO HERRERA CRUZ**, Sexto Regidor; **ROSA AMINTA ROJAS DE CRUZ**, Séptima Regidora y **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ZELAYA**, Octavo Regidor. Respecto a lo antes descrito, los reparados en su defensa, alegan entre otros aspectos, que las contrataciones relacionadas, se encontraban excluidas de la aplicación de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, por haberse efectuado como contratos individuales de trabajo con un régimen aplicable diferente, por lo cual, según arguyen, no se debía realizar proceso de selección o pruebas de idoneidad, pues ello debe hacerse en los casos de empleados o funcionarios que ingresan bajo el régimen de la ley ya citada. Por otro lado, aseguran que la contratación de las sesenta y dos personas señaladas, siguió el proceso establecido en el Código de Trabajo. Por su parte, la **Representación Fiscal**, emite su opinión de mérito de manera general, respecto de todos los reparos contenidos en el pliego. En ese orden de ideas, hace referencia a los argumentos expuestos por los servidores actuantes, señalando que estos confirman las inobservancias señaladas por el auditor. De igual manera, acota dicho Ministerio Público, que no fue aportada prueba idónea y pertinente para desvanecer los reparos, por lo que estos deben mantenerse. Concatenado con lo anterior **esta Cámara**, considera lo siguiente: la Ley de la Carrera Administrativa, determina en su Art. 1, que su objeto consiste en desarrollar los principios constitucionales relativos a la carrera administrativa municipal y garantizar la eficiencia del Régimen Administrativo Municipal, mediante el ofrecimiento de igualdad de oportunidades para el ingreso al servicio público municipal, la capacitación permanente, la estabilidad en el cargo y la posibilidad de ascensos y traslados. Asimismo, señala dicha disposición legal que, para lograr tales objetivos, el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de dicha carrera



administrativa, se hará exclusivamente con base en el mérito y aptitud y con exclusión de toda discriminación por motivos de carácter político, racial, social, sexual, religioso o de cualquiera otra índole; dejando a cada Municipalidad, la obligación de regirse conforme a las disposiciones establecidas en dicha ley. En ese orden de ideas, en el referido cuerpo normativo, se desarrollan los procesos a seguir en cuanto al ingreso, ascensos, traslados, entre otros, así como a quienes le compete desarrollarlos, tal es el caso de las Comisiones Municipales, que de acuerdo al Art. 25, son las encargadas de realizar los procesos de selección, previa solicitud y convocatoria de la autoridad competente. Luego de ello, también se establecen las pruebas de idoneidad, selección de candidatos y periodo de prueba, entre otros; siendo insoslayable omitir todo ese proceso pues de lo contrario, se estaría incumpliendo el objetivo de la referida norma legal. Por otro lado, se tiene que las Municipalidades, efectúan otro tipo de contrataciones, las cuales se encuentran comprendidas dentro de las excepciones de aplicación de la Ley de la Carrera Administrativa, a que se refiere su Art. 2 y sobre las cuales se aplicara un régimen diferente. Empero en el caso que nos ocupa, los reparados, no obstante que alegaron que las contrataciones señaladas por el auditor estaban exentas de la aplicación de los procedimientos establecidos en la Ley tantas veces mencionadas, por tratarse de contratos individuales, no aportaron prueba documental que respaldara su argumento, pues inclusive el auditor señaló en el atributo correspondiente a la "Condición" del hallazgo, que dichas contrataciones se realizaron por ciertos periodos y se renovaron para los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, por medio de Acuerdo sin haberse elaborado contrato, lo que no fue controvertido por los servidores actuantes. En razón de lo anterior, **el reparo se confirma.**

REPARO DOS, bajo el Título "IDENTIFICACIÓN DE IRREGULARIDADES PREVIAS A LA SUPRESIÓN DE PLAZAS". En relación a que en el período auditado, el Concejo Municipal aprobó mediante Acuerdo número Tres del Acta número Treinta y Tres de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, suprimir treinta y un puestos o cargos de la municipalidad, basándose en un Análisis Financiero y Ocupacional, que recomendaba suprimir unidades o departamentos y todas aquellas plazas innecesarias por planillas y contratos, para evitar duplicidad de funciones; no obstante, se identificaron algunas irregularidades previas a la realización de dichas supresiones, según el siguiente detalle: a) Previo a dicho análisis, el Concejo Municipal, realizó la contratación de sesenta y dos personas, para un mes y hasta seis meses, renovando dichos contratos durante los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve; según los respectivos Acuerdos Municipales, tomaron dicha decisión "considerando la necesidad



de personal en diferentes áreas de la municipalidad.", aumentando la planilla de salarios por un monto total de VEINTE NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$29,930.00 mensualmente; b) Posterior a la contratación, el Concejo Municipal mediante el Acuerdo número Veintinueve del Acta número Uno de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, efectuaron los traslados de cuarenta y nueve empleados a otros departamentos de la municipalidad, sin emitir ninguna justificación y sin que el empleado solicitara su traslado; constatándose que de esos cuarenta y nueve empleados, el Concejo Municipal efectuó la supresión de quince plazas, lo cual indicaba que la intención del traslado era despedir al personal, basándose en la supresión de plazas; c) Con fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo número Nueve del Acta número Dos, el Concejo Municipal acordó realizar una "Reingeniería Institucional, Análisis Técnico Financiero y Ocupacional y de Plazas necesarias para el quehacer municipal del Municipio de Jiquilisco" y contrataron Servicios Profesionales para que se efectuara dicha actividad, con la finalidad que se identificara plazas innecesarias y proceder a la supresión de las mismas; d) Por la Reingeniería y elaboración de documentos de Análisis Financiero y Análisis Ocupacional, erogaron la cantidad de ONCE MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$11,500.00, en dichos documentos también se les recomendaba "abstenerse en un periodo de al menos seis meses para contratar nuevo personal y reorganizar el personal de planilla a fin de depurar las unidades que cuentan con exceso de personal." El referido análisis finalizó en julio y octubre de dos mil dieciocho, no obstante, el Concejo ya había realizado sesenta y dos nuevas contrataciones antes de obtener los resultados del análisis, utilizándolo únicamente para justificar las supresiones de las plazas; asimismo, aun teniendo estos documentos, renovaron los contratos del personal para los meses que faltaban del año dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, haciendo caso omiso de lo establecido en las recomendaciones; e) El personal contratado en mayo de dos mil dieciocho y cuyos contratos habían sido renovados en el transcurso de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, realizaba las mismas funciones del personal cuya plaza había sido suprimida, según acuerdo emitido en diciembre de dos mil dieciocho y que solo se había cambiado el nombre del cargo; no obstante, que la ley establece que el cambio de denominación del cargo o empleo no implica supresión del mismo, según el siguiente detalle: Suprimieron tres puestos de Seguridad Municipal, contratando cinco personas para el puesto de Seguridad Municipal, los cuales ejercían la misma función, Suprimieron nueve puestos de Promotor Social, contratando un Auxiliar de Promoción Social Distrito Tierra Blanca, que prácticamente ejercía la misma función, Suprimieron un puesto de Auxiliar del Departamento de Deportes, contratando un Monitor

*Departamento de Deportes Topiltzin y un Auxiliar de Deportes La Noria, lo cual era para ejercer la misma función, pero con distinto nombre, Suprimieron dos Auxiliares de la Unidad Municipal de la Mujer, una en el Distrito San Marcos Lempa y otra en el Distrito Tierra Blanca y contrataron una Auxiliar de la Unidad de la Mujer con la misma función, Suprimieron un Auxiliar del Departamento Gestión Nacional e Internacional y contrataron un Jefe del Departamento Gestión Nacional e Internacional, realizando la misma función pero con el sueldo de Jefe, Suprimieron un Auxiliar de Mantenimiento en Mini Complejo Municipal y un Auxiliar de Mantenimiento en Campo de Feria y contrataron cuatro auxiliares de Mantenimiento, ejerciendo las mismas funciones, pero asignados en otro lugar, Suprimieron un puesto de Delegada de Caja Tesorería Distrito Tierra Blanca y contrataron una Auxiliar de Tesorería y un Cajero para el Complejo Municipal, con la misma función, Suprimieron un Asistente Recolector de Basura Compostaje, Cruzadilla de San Juan y contrataron un Asistente de Encargado de Desechos Compostaje y un Encargado de Compostaje de Cruzadilla de San Juan, ejerciendo las mismas funciones, Suprimieron un Asistente de Administración de Campo de Feria y contrataron una Administradora de Campo de Feria, con la misma función. Al personal trasladado se le violentó la estabilidad en el cargo, además fueron rebajados de categoría para después suprimir dichos puestos o cargos ocupados por ellos. Asimismo a las otras plazas suprimidas, que en total fueron treinta y una (incluyendo los quince traslados), no se les consideró la estabilidad laboral ya que el Concejo Municipal, al tener los resultados del Análisis Ocupacional, decidió suprimir las plazas del personal con mayor antigüedad y dejaron en funciones al personal que ellos habían contratado en mayo, sin ningún proceso de selección e incluso posterior a tener los resultados del Análisis Financiero y Ocupacional, por lo que optó por suprimir los puestos del personal que estaba por Ley de Salarios y mantener al personal recién contratado. Reparo atribuido a los señores: **LOIDA EUNICE LOZA DE PÉREZ**, Alcaldesa Municipal; **JAVIER ALFONSO FLORES AMAYA**, Síndico Municipal; **JOSÉ PEDRO RAMOS PORTILLO**, Primer Regidor; **ULISES DE JESÚS ROJAS GUILLÉN**, Segundo Regidor; **VITAL ANTONIO CASTRO LÓPEZ**, Tercer Regidor; **CARLA ELIZABETH BERMÚDEZ NAVARRETE**, Cuarta Regidora y **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ZELAYA**, Octavo Regidor. Sobre lo imputado, **los servidores actuantes** en su defensa, aseguran haber actuado conforme a lo establecido en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, en cuanto a la contratación, traslados y demás situaciones a que hace referencia el auditor. Por otra parte, invocan lo dispuesto en los Arts. 2 y 3 del Código Municipal, en cuanto a la autonomía y al nombramiento de empleados y funcionarios. De igual manera, acotan que los empleados que fueron trasladados se encontraban bajo la Ley de Salarios, por lo cual les era aplicable la Ley*



108

de la Carrera Administrativa Municipal, que permite los traslados de una plaza a otra, de forma provisional o definitiva, siempre que ello no implique baja de categoría o disminución de condiciones de trabajo, salario o de cualquier otro derecho; señalando dichos reparados, que los traslados no se realizan únicamente a solicitud del empleado, pues también pueden efectuarse por razones de reorganización o necesidades eventuales. En tal sentido, exponen que el Concejo Municipal, aprobó mediante Acuerdo, realizar una reingeniería institucional, que comprendía un Análisis Técnico Financiero y Ocupacional y de plazas necesarias, para lo cual fueron contratados servicios profesionales y procedieron a la supresión de plazas. Aunado a ello, hacen relación a algunas recomendaciones emanadas de dicho estudio técnico. Por otro lado, aseguran que no se efectuaron cambios en la denominación o nombre de las plazas y que las suprimidas, no habían sido aperturadas, ni colocado personal en sustitución. Como prueba de descargo presentan la documentación de fs. 66 al 73. Por su parte, la **Representación Fiscal**, como ya se ha mencionado, emite su opinión de merito, de manera general, en los términos ya relacionados, señalando que debe confirmarse lo atribuido. En el contexto anterior, **ésta Cámara** considera que, de acuerdo a la defensa ejercida por los reparados, las acciones que el auditor cuestionó, se realizaron en el marco de una restructuración o reingeniería aprobada por el Concejo Municipal, con base en su autonomía y en un estudio técnico efectuado, del cual aportaron una copia certificada, que corre agregada a fs. 66 y siguientes. Al respecto, los Juzgadores consideran que, con el documento ya mencionado, los reparados han logrado probar las acciones efectuadas previo a la realización de los traslados de personal y supresión de plazas. En tal sentido, es procedente traer a cuenta lo relativo a la autonomía de la cual gozan los gobiernos municipales, consagrada en la Carta Magna. Así las cosas, se tiene que el Art. 203 Cn., literalmente establece que: *"Los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, y se regirán por un Código Municipal, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas...."*; y el Art. 204 Cn., determina las facultades que comprende dicha autonomía, dentro de las que se encuentra en el numeral 4, la de nombrar y remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias; pero insoslayablemente cumpliendo el debido proceso que garantice los derechos de estos. En ese orden de ideas, el Código Municipal, teniendo como base la Ley Primaria, desarrolla en su Art. 2, lo relativo a la constitución del Municipio, definiéndolo literalmente como: *".... la Unidad Política Administrativa primaria dentro de la organización estatal, establecida en un territorio determinado que le es propio, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del Municipio está encargado de la rectoría y gerencia del bien común local en coordinación con las políticas y actuaciones*



nacionales orientadas al bien común general gozando para cumplir con dichas funciones del poder, autoridad y autonomía suficiente. El Municipio tiene personalidad jurídica, con jurisdicción territorial determinada y su representación la ejercerán los órganos determinados en esta ley. El núcleo urbano principal del municipio será la sede del Gobierno Municipal.”; y en el Art. 3 numeral 4 de dicho Código, también se determina como facultad la de nombrar y remover funcionarios y empleados de la manera establecida en el referido cuerpo legal. Dicho lo anterior, se tiene que los reparados actuando como gobierno municipal, gozaban de la potestad de organizar administrativamente sus recursos a efecto de obtener una gestión eficiente y eficaz. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el auditor, cuestionó supuestas irregularidades en el proceso previo a la supresión de plazas, dentro de los que señaló traslados, sin embargo, el Art. 40 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, faculta que los funcionarios y empleados puedan ser trasladados dentro del mismo Municipio de una plaza a otra, ya sea de manera provisional o permanente, siempre y cuando no exista desmejora en categoría, salario, condiciones de trabajo o cualquier otro derecho; estableciendo dicha disposición legal, las razones por las cuales puede operar el traslado, dentro de las que menciona la conveniencia para la administración municipal, reorganización, reforzamiento o inclusive por solicitud del empleado; en ese sentido, la figura de traslado resulta válida por ser un acto de administración que goza de cobertura legal. De igual manera, el Art. 53 de dicha ley, determina lo relativo a los derechos del empleado o funcionario de carrera en caso de supresión del cargo, renuncia, incapacidad total y muerte, determinando en cuanto a la supresión de plaza o cargo, que los empleados o funcionarios de carrera a quienes se les comunique dicha supresión, pueden ser incorporados a empleos similares o de mayor jerarquía o ser indemnizados; estando también el Concejo Municipal facultado para suprimir plazas o cargos, siempre y cuando se cumplan los parámetros legalmente establecidos. Por otro lado, cabe destacar que el auditor en el atributo del hallazgo correspondiente al “efecto”, señaló literalmente lo siguiente: “Con lo anterior se ha violentado los derechos del personal relacionado a la estabilidad laboral y genera indicios de que las supresiones de plazas no hay sido realizadas de manera transparente y objetiva”; sobre dicho particular, los Juzgadores establecen que ello refleja exceso de atribuciones, en razón que no es competencia de la auditoría determinar la violación de derechos laborales y tampoco de esta Instancia. Aunado a ello, tampoco el auditor fue determinante en su conclusión, pues señala que se generaron indicios sobre la falta de transparencia y objetividad de la supresión de plazas efectuadas, sin respaldar si se siguió o no el procedimiento legal establecido para tal efecto. Por todo lo anterior, se concluye que **el reparo no subsiste.**



109

REPARO TRES, bajo el Título “**INCUMPLIMIENTOS A LA LEY DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL**”. Referente a que durante el período auditado, el Concejo Municipal, no le dio cumplimiento a lo establecido en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, según los siguientes aspectos: 1) De doscientos cincuenta y un empleados que pertenecían a la Carrera Administrativa, únicamente cuarenta y dos se encontraban en el proceso de inscripción en el Registro Municipal y Nacional de la Carrera Administrativa y 2) El Concejo Municipal, no realizó las gestiones para la creación y el nombramiento de integrantes a la Comisión Municipal de la Carrera Administrativa como: un representante de los servidores públicos municipales de los niveles de dirección y técnico y un representante de los servidores públicos de los niveles de soporte administrativo y operativo. Reparo atribuido a los señores: **LOIDA EUNICE LOZA DE PÉREZ**, Alcaldesa Municipal; **JAVIER ALFONSO FLORES AMAYA**, Síndico Municipal; **JOSÉ PEDRO RAMOS PORTILLO**, Primer Regidor; **ULISES DE JESÚS ROJAS GUILLÉN**, Segundo Regidor; **VITAL ANTONIO CASTRO LÓPEZ**, Tercer Regidor; **CARLA ELIZABETH BERMÚDEZ NAVARRETE**, Cuarta Regidora; **DAVID BARAHONA MARROQUÍN**, Quinto Regidor; **RIGOBERTO HERRERA CRUZ**, Sexto Regidor; **ROSA AMINTA ROJAS DE CRUZ**, Séptima Regidora y **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ZELAYA**, Octavo Regidor. Sobre lo antes descrito, **los reparados**, en el ejercicio de su defensa, aseguran haber efectuado gestiones para la inscripción de los empleados municipales en el registro de la Carrera Administrativa Municipal y para la creación y nombramiento de los integrantes de la Comisión de la Carrera Administrativa Municipal, lo cual según mencionan fue contemplado en Acuerdos del Concejo. Asimismo, afirman haber realizados las convocatorias para la elección de los representantes de los servidores públicos en Asamblea. Como prueba de descargo, presentan la documentación de fs. 74 y siguientes. Por su parte, la **Representación Fiscal**, al emitir su opinión de merito, se pronuncia de manera general en los términos ya mencionados, solicitando que se confirme lo atribuido. Concatenado con lo anterior, **esta Cámara** determina que los reparados mediante su estrategia de defensa, afirmaron haber efectuado gestiones para cumplir con la inscripción y conformación de la comisión mencionada, aportando como respaldo de su alegato, certificación de notas giradas al Gerente Municipal, a la encargada de Tesorería, al Concejo Municipal, todas por parte del Administrador de Registro Municipal de la Carrera Administrativa, en los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, mediante las cuales solicita datos y documentos para efectos de realizar el registro mencionado. Asimismo, incorporaron certificación de los Acuerdos Municipales número dieciséis y dieciséis A, del Acta número siete de sesión celebrada a las quince horas y diez minutos del día catorce de junio de dos mil dieciocho, a través de los que



Handwritten signature and scribble

delegaron a dos Regidores para integrar la Comisión Municipal de la Carrera Administrativa y giraron instrucciones para la convocatoria a asamblea y elección de los representantes en los niveles de dirección y técnico y de soporte administrativo y operativo para integrar la Comisión Municipal de la Carrera Administrativa, respectivamente, lo cual para los Suscritos Jueces, es prueba suficiente para determinar que se realizaron las acciones correspondientes para la inscripción de los empleados en la Carrera Administrativa y la conformación de la Comisión respectiva, por lo que con base en el carácter propositivo de la fiscalización y por tratarse de un hecho superable, se concluye que el reparo no subsiste.

POR TANTO: De conformidad a los Arts. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA:**

I- DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, contenida en el **REPARO UNO,** por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia; y en consecuencia **CONDENASE** al pago de Multa conforme al Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a la señora **LOIDA EUNICE LOZA DE PÉREZ,** Alcaldesa Municipal; a pagar la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA **\$260.00,** multa equivalente al Diez por Ciento (10%), sobre el salario devengado durante su gestión; **JAVIER ALFONSO FLORES AMAYA,** Síndico Municipal; a pagar la cantidad de CIENTO CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA **\$150.00,** multa equivalente al Diez por Ciento (10%), sobre el salario devengado durante su gestión; y a los señores: **JOSÉ PEDRO RAMOS PORTILLO,** Primer Regidor Propietario; **ULISES DE JESÚS ROJAS GUILLÉN,** Segundo Regidor Propietario; **VITAL ANTONIO CASTRO LÓPEZ,** Tercer Regidor Propietario; **CARLA ELIZABETH BERMÚDEZ NAVARRETE** o **KARLA ELIZABETH BERMÚDEZ NAVARRETE,** Cuarta Regidora Propietaria; **DAVID BARAHONA MARROQUÍN,** Quinto Regidor Propietario; **RIGOBERTO HERRERA CRUZ,** Sexto Regidor Propietario; **ROSA AMINTA ROJAS DE CRUZ,** Séptima Regidora Propietaria y **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ZELAYA,** Octavo Regidor Propietario, a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHO CENTAVOS **\$152.08,** multas equivalentes al Cincuenta por Ciento (50%) de un salario mínimo vigente a la fecha que se generó la responsabilidad; **II- DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA,** contenida en el **REPARO DOS,** en atención a las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia, en



110

consecuencia, **ABSUÉLVESE** a los señores: **LOIDA EUNICE LOZA DE PÉREZ**, Alcaldesa Municipal; **JAVIER ALFONSO FLORES AMAYA**, Síndico Municipal; **JOSÉ PEDRO RAMOS PORTILLO**, Primer Regidor Propietario; **ULISES DE JESÚS ROJAS GUILLÉN**, Segundo Regidor Propietario; **VITAL ANTONIO CASTRO LÓPEZ**, Tercer Regidor Propietario; **CARLA ELIZABETH BERMÚDEZ NAVARRETE** o **KARLA ELIZABETH BERMUDEZ NAVARRETE**, Cuarta Regidora Propietaria y **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ZELAYA**, Octavo Regidor Propietario. **III- DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en el **REPARO TRES**, en atención a las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia, en consecuencia, **ABSUÉLVESE** a los señores: **LOIDA EUNICE LOZA DE PÉREZ**, Alcaldesa Municipal; **JAVIER ALFONSO FLORES AMAYA**, Síndico Municipal; **JOSÉ PEDRO RAMOS PORTILLO**, Primer Regidor Propietario; **ULISES DE JESÚS ROJAS GUILLÉN**, Segundo Regidor Propietario; **VITAL ANTONIO CASTRO LÓPEZ**, Tercer Regidor Propietario; **CARLA ELIZABETH BERMÚDEZ NAVARRETE** o **KARLA ELIZABETH BERMUDEZ NAVARRETE**, Cuarta Regidora Propietaria; **DAVID BARAHONA MARROQUÍN**, Quinto Regidor Propietario; **RIGOBERTO HERRERA CRUZ**, Sexto Regidor Propietario; **ROSA AMINTA ROJAS DE CRUZ**, Séptima Regidora Propietaria y **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ZELAYA**, Octavo Regidor Propietario. **IV-** Al ser canceladas las multas impuestas por Responsabilidad Administrativa, déseles ingreso a favor del Fondo General de la Nación. Y **V-** Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los servidores condenados en el presente fallo, en los cargos y período establecidos, en relación al Informe de Examen Especial que generó el presente Juicio de Cuentas, hasta el cumplimiento de la presente Sentencia.

NOTIFIQUESE.

[Handwritten signatures and stamps]

Ante mí,

[Signature]
Secretaria de Actuaciones.

JC-CI-012-2020-4
REF. FISCAL: 127-DE-UJC-14-2020
M.H.



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas del día dieciocho de enero de dos mil veintidós.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara, a las ocho horas y treinta minutos del día tres de noviembre de dos mil veintiuno, que corre agregada de folios **101** a folios **110**, declárase ejecutoriada y librese la ejecutoria de Ley.

NOTIFIQUESE.

Ante mí,

Secretaria de Actuaciones.

JC-CI-012-2020-4
Ref. Fiscal: 127-DE-UJC-14-2020
M.H.



DIRECCION REGIONAL DE SAN MIGUEL



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL
A POSIBLES NUEVAS CONTRATACIONES DE
PERSONAL, REALIZADAS EN LA MUNICIPALIDAD
DE JIQUILISCO, DEPARTAMENTO DE USULUTAN,
AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE MAYO DE
2018 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019**

SAN MIGUEL, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

INDICE

CONTENIDO	PAGINA
I. PARRAFO INTRODUCTORIO	1
II. OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
III. ALCANCE DEL EXAMEN	1
IV. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS	2
V. RESULTADOS DEL EXAMEN	2
VI. CONCLUSION DEL EXAMEN	22
VII. RECOMENDACIONES	23
VIII. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA	23
IX. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES	23
X. PARRAFO ACLARATORIO	23



Señores:
Concejo Municipal de Jiquilisco,
Departamento de Usulután
Presente.



I. PARRAFO INTRODUCTORIO.

De conformidad al Artículo 195 de la Constitución de la República, Artículos 5 y 31 de la Ley de esta Corte y según Orden de Trabajo No. 007/2020 de fecha 24 de enero de 2020, hemos efectuado "Examen Especial a posibles nuevas contrataciones de personal, realizadas en la Municipalidad de Jiquilisco, Departamento de Usulután, al período comprendido del 01 de mayo de 2018 al 30 de noviembre de 2019".

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN ESPECIAL.

Objetivo General:

Emitir una conclusión sobre la legalidad en las supresiones de plazas y contrataciones de personal realizadas en la Municipalidad de Jiquilisco, Departamento de Usulután, al período comprendido del 01 de mayo de 2018 al 30 de noviembre de 2019.

Objetivos Específicos:

- ✓ Verificar si el Concejo Municipal ha realizado contrataciones de personal durante el periodo de mayo 2018 a noviembre 2019.
- ✓ Verificar si las nuevas contrataciones se realizaron cumpliendo lo establecido en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.
- ✓ Verificar la legalidad del Acuerdo Municipal No. 3, Acta 33, de fecha 21 de diciembre de 2018.
- ✓ Verificar la veracidad en el contenido de los documentos: Análisis Financiero y Análisis Ocupacional.

III. ALCANCE DEL EXAMEN.

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial a posibles nuevas contrataciones de personal, realizadas en la Municipalidad de Jiquilisco, Departamento de Usulután, al periodo comprendido del 01 de mayo de 2018 al 30 de noviembre de 2019; de conformidad a las Normas de Auditoria Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

IV. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS.



Los principales procedimientos ejecutados fueron:

- Verificamos si el Concejo Municipal realizó nuevas contrataciones de personal durante el periodo de mayo 2018 a noviembre 2019, así como la legalidad en el proceso de selección y contratación.
- Realizamos un detalle de las plazas suprimidas por el Concejo Municipal durante el periodo de examen y verificamos la legalidad en dichas supresiones.
- Revisamos la veracidad de la información contenida en el análisis financiero y análisis ocupacional.
- Verificamos si las plazas suprimidas estaban inscritas en el Registro Municipal de la Carrera Administrativa.
- Efectuamos una comparación entre las plazas suprimidas y las nuevas contrataciones, a fin de identificar si existe nuevo personal ejerciendo las mismas funciones de la plaza suprimida.

V. RESULTADOS DEL EXAMEN.

Como producto del Examen Especial a posibles nuevas contrataciones de personal, realizadas en la Municipalidad de Jiquilisco, Departamento de Usulután, al período comprendido del 01 de mayo de 2018 al 30 de noviembre de 2019; se determinaron las siguientes deficiencias:

1) FALTA DE PROCESOS PARA LA SELECCIÓN Y CONTRATACION DE PERSONAL.

Comprobamos que durante el periodo del 01 de mayo de 2018 al 30 de noviembre de 2019, el Concejo Municipal aprobó mediante Acuerdos Municipales realizar la contratación directa de 62 personas, sin realizar el debido proceso de selección y contratación, ya que en los archivos de la municipalidad solo se tienen currículos de interesados, pero no existe documentación que demuestre que una Comisión Municipal u otro personal especializado haya elaborado y realizado pruebas de idoneidad, acreditación de requisitos y méritos u otras actividades para el proceso de selección y contratación. Dichas contrataciones se han realizado en periodos desde un mes hasta seis meses, renovando sus contratos durante los años 2018 y 2019, constatando que para algunos periodos solo se elaboró el Acuerdo para la contratación pero no se elaboró el Contrato. En las 62 plazas contratadas que se observan en la presente condición no se incluyen las plazas descritas como de confianza, según el Artículo 2 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.

Los Artículos 1, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 35, de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, establecen:

Señores:
Concejo Municipal de Jiquilisco,
Departamento de Usulután
Presente.



I. PARRAFO INTRODUCTORIO.

De conformidad al Artículo 195 de la Constitución de la República, Artículos 5 y 31 de la Ley de esta Corte y según Orden de Trabajo No. 007/2020 de fecha 24 de enero de 2020, hemos efectuado "Examen Especial a posibles nuevas contrataciones de personal, realizadas en la Municipalidad de Jiquilisco, Departamento de Usulután, al período comprendido del 01 de mayo de 2018 al 30 de noviembre de 2019".

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN ESPECIAL.

Objetivo General:

Emitir una conclusión sobre la legalidad en las supresiones de plazas y contrataciones de personal realizadas en la Municipalidad de Jiquilisco, Departamento de Usulután, al período comprendido del 01 de mayo de 2018 al 30 de noviembre de 2019.

Objetivos Específicos:

- ✓ Verificar si el Concejo Municipal ha realizado contrataciones de personal durante el periodo de mayo 2018 a noviembre 2019.
- ✓ Verificar si las nuevas contrataciones se realizaron cumpliendo lo establecido en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.
- ✓ Verificar la legalidad del Acuerdo Municipal No. 3, Acta 33, de fecha 21 de diciembre de 2018.
- ✓ Verificar la veracidad en el contenido de los documentos: Análisis Financiero y Análisis Ocupacional.

III. ALCANCE DEL EXAMEN.

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial a posibles nuevas contrataciones de personal, realizadas en la Municipalidad de Jiquilisco, Departamento de Usulután, al periodo comprendido del 01 de mayo de 2018 al 30 de noviembre de 2019; de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

IV. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS.



Los principales procedimientos ejecutados fueron:

- Verificamos si el Concejo Municipal realizó nuevas contrataciones de personal durante el periodo de mayo 2018 a noviembre 2019, así como la legalidad en el proceso de selección y contratación.
- Realizamos un detalle de las plazas suprimidas por el Concejo Municipal durante el periodo de examen y verificamos la legalidad en dichas supresiones.
- Revisamos la veracidad de la información contenida en el análisis financiero y análisis ocupacional.
- Verificamos si las plazas suprimidas estaban inscritas en el Registro Municipal de la Carrera Administrativa.
- Efectuamos una comparación entre las plazas suprimidas y las nuevas contrataciones, a fin de identificar si existe nuevo personal ejerciendo las mismas funciones de la plaza suprimida.

V. RESULTADOS DEL EXAMEN.

Como producto del Examen Especial a posibles nuevas contrataciones de personal, realizadas en la Municipalidad de Jiquilisco, Departamento de Usulután, al período comprendido del 01 de mayo de 2018 al 30 de noviembre de 2019; se determinaron las siguientes deficiencias:

1) FALTA DE PROCESOS PARA LA SELECCIÓN Y CONTRATACION DE PERSONAL.

Comprobamos que durante el periodo del 01 de mayo de 2018 al 30 de noviembre de 2019, el Concejo Municipal aprobó mediante Acuerdos Municipales realizar la contratación directa de 62 personas, sin realizar el debido proceso de selección y contratación, ya que en los archivos de la municipalidad solo se tienen currículos de interesados, pero no existe documentación que demuestre que una Comisión Municipal u otro personal especializado haya elaborado y realizado pruebas de idoneidad, acreditación de requisitos y méritos u otras actividades para el proceso de selección y contratación. Dichas contrataciones se han realizado en periodos desde un mes hasta seis meses, renovando sus contratos durante los años 2018 y 2019, constatando que para algunos periodos solo se elaboró el Acuerdo para la contratación pero no se elaboró el Contrato. En las 62 plazas contratadas que se observan en la presente condición no se incluyen las plazas descritas como de confianza, según el Artículo 2 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.

Los Artículos 1, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 35, de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, establecen:



Del objeto.

Artículo 1: "El objeto de la presente Ley es desarrollar los principios constitucionales relativos a la carrera administrativa municipal y garantizar la eficiencia del Régimen Administrativo Municipal mediante el ofrecimiento de igualdad de oportunidades para el ingreso al servicio público municipal, la capacitación permanente, la estabilidad en el cargo y la posibilidad de ascensos y traslados. Para lograr estos objetivos, el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de la carrera administrativa municipal se hará exclusivamente con base en el mérito y aptitud; con exclusión de toda discriminación que se base en motivos de carácter político, racial, social, sexual, religioso o de cualquiera otra índole."

Organismos competentes.

Artículo 25: "Las Comisiones Municipales son competentes para realizar procesos de selección, previa solicitud y convocatoria de la autoridad correspondiente.

Cuando en los procesos de selección se necesitare de personal especializado para la elaboración y realización de pruebas de idoneidad, acreditación de requisitos y méritos y de cualquiera otra actividad dentro de los procesos de selección, los Concejos Municipales, proporcionarán la colaboración del personal municipal especializado en la materia de que se trate y en caso la municipalidad no contare con dicho personal, podrán solicitar colaboración a otras instituciones del Estado, quienes estarán obligadas a proporcionarla; también podrán contratar entidades públicas o privadas que vendan servicios especializados."

De las clases de concurso:

Artículo 26: "Los concursos serán de dos clases: de ascenso y abiertos.

Los concursos de ascenso serán convocados para promover a niveles y categorías superiores, a los servidores públicos de carrera de la respectiva municipalidad o entidad municipal que demuestren poseer los requisitos y méritos exigidos para el desempeño del cargo.

Los concursos abiertos se realizarán en los casos de acceso a una plaza nueva o en los casos en que a la convocatoria hecha de conformidad al inciso anterior, no se presentaren candidatos en el término estipulado en la misma o cuando realizado el proceso de selección los aspirantes no hubieren obtenido la calificación requerida o la autoridad encargada de nombrar objetare la propuesta en los términos del Art. 31.

En los concursos, únicamente se admitirá a los solicitantes que reúnan los requisitos contemplados en los Nos. 1, 2, 4 y 5 del Art. 12."

De los concursos de ascensos de nivel.

Artículo 27: "Al ocurrir una vacante en una Municipalidad o Entidad Municipal, el respectivo Concejo o el Alcalde o la Máxima Autoridad Administrativa, según corresponda, convocará a los funcionarios y empleados de carrera de la respectiva institución que tuvieran interés, por medio de aviso colocado en la cartelera oficial de la misma. La esquila será fijada por el término de cinco días anteriores a la fecha del concurso."



De los concursos abiertos.

Artículo 28: "En los casos de acceso a una plaza nueva o al ocurrir una vacante que no pueda llenarse por concurso de ascenso, el respectivo Concejo o el Alcalde o la Máxima Autoridad Administrativa convocará a quienes tuvieren interés por medio de aviso al público colocado en la cartelera oficial de la Municipalidad o Municipalidades en caso de actuación asociada. La esquila será fijada por el término de quince días anteriores a la fecha del concurso.

En caso la vacante fuere en los niveles de dirección o técnico, será obligatorio además convocar por medio de aviso en un periódico de mayor circulación, hecho por lo menos con ocho días de anterioridad a la fecha del concurso, pudiendo además, emplear otros mecanismos y medios de convocatoria.

El aviso contendrá el número de plazas disponibles, las funciones propias del cargo o empleo, los requisitos y méritos necesarios para ocuparlas y la fecha en que se cerrará la inscripción y se verificarán la o las pruebas de idoneidad."

Pruebas de idoneidad.

Artículo 29: "Las pruebas de idoneidad o instrumentos de selección tienen como finalidad explorar competencias de los concursantes con énfasis en conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes para apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades del cargo a acceder.

Las pruebas de idoneidad consistirán en la realización de uno o más exámenes de conocimientos generales o especiales para determinar la capacidad y la aptitud de los aspirantes y fijar su orden de prelación, pudiendo incluir estudios psicotécnicos, entrevistas y cualesquiera otras pruebas que aseguren la objetividad y la racionalidad en el proceso de selección.

En los concursos abiertos podrán incluirse como instrumentos de selección, cursos relacionados con el desempeño de las funciones de los empleos a proveer.

La valoración de los anteriores factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros previamente determinados."

Selección de candidatos.

Artículo 31: "Con base en los resultados de las pruebas de acceso a la carrera administrativa municipal o de la calificación de requisitos y méritos en los casos de ascenso de nivel, la Comisión Municipal seleccionará los tres concursantes mejor calificados, los que proporcionará al Concejo Municipal o al Alcalde Municipal, o a la Máxima Autoridad Administrativa, que corresponda hacer el nombramiento. En caso el número de concursantes fuere inferior a tres, la Comisión lo informará así a la autoridad convocante y le proporcionará los concursantes calificados.

El Concejo Municipal o el Alcalde, o la Máxima Autoridad Administrativa, según corresponda, deberá hacer el nombramiento de entre los comprendidos en la propuesta de la Comisión Municipal, salvo que tuviere fundamentos razonables para objetar la selección, en cuyo caso, lo acordará razonadamente y lo comunicará a la Comisión, solicitando una nueva propuesta.



En los casos del inciso anterior, la Comisión Municipal realizará un último concurso abierto observando los mismos procedimientos establecidos en esta ley y en este caso, se deberá nombrar al funcionario o empleado de entre los tres comprendidos en la nueva propuesta, salvo que el concurso fuere declarado desierto por la Comisión, en cuyo caso el Concejo o el Alcalde, o la Máxima Autoridad Administrativa según el caso, podrán nombrar directamente al empleado o funcionario, de acuerdo a la experiencia y conocimientos, observando en lo demás los requisitos establecidos en los manuales respectivos.

En los casos de ausencia de concursantes o los concursantes no llenaren los requisitos o no hubieren obtenido la calificación necesaria, se declarará desierto el concurso y se deberá realizar uno nuevo. Si el nuevo concurso se declarare nuevamente desierto, la Comisión Municipal lo informará así a la autoridad correspondiente, quien podrá nombrar directamente al empleado o funcionario, de acuerdo a la experiencia y conocimientos, observando en lo demás los requisitos establecidos en los manuales respectivos. Si el nuevo concurso se realizare normalmente, se seguirán las reglas establecidas en los tres primeros incisos de este artículo.

Todo concursante tiene derecho a conocer los resultados del proceso de selección o ascenso en que hubiere participado y la calificación obtenida."

Periodo de prueba.

Artículo 35: "Todo funcionario o empleado que pretenda ingresar a la carrera administrativa, será nombrado en período de prueba por el término de tres meses y si su desempeño laboral fuere bien evaluado por la autoridad que lo nombró, adquirirá los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal y en el Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal.

Si el funcionario o empleado fuere negativamente evaluado, conforme a criterios de idoneidad, competencia, responsabilidad, eficiencia, puntualidad, efectividad y otros similares durante el período de prueba o a la finalización del mismo, podrá ser removido de su cargo, sin más trámite que la previa notificación de la evaluación, debiéndose dar informe a la Comisión Municipal que lo propuso.

Transcurrido el período de prueba sin que la autoridad que nombró al empleado o funcionario lo haya removido, se presume que su desempeño laboral ha sido evaluado satisfactoriamente, adquirirá los derechos de carrera y se procederá como en el primer inciso."

El Artículo 57, del Código Municipal, establece: "Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma."

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal aprobó mediante Acuerdos Municipales la contratación del personal, sin efectuar el debido proceso de selección y contratación descrito en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.



Lo anterior genera falta de transparencia en las contrataciones del personal y se corre el riesgo de que el personal contratado no reúna los requisitos indispensables para ocupar un puesto, además del incumplimiento legal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota recibida con fecha 12 de marzo del 2020, la Alcaldesa, el Síndico, Primero, Segundo, Tercero, Cuarta y Octavo Regidores Propietarios, manifiestan: "En relación a esta observación expresamos, que las contrataciones del personal se realizaron mediante un proceso de selección en el cual se utilizó la técnica de la entrevista, observando los requisitos para la contratación de análisis, detección y valoración de los currículos; es importante mencionar que las contrataciones se hicieron por periodos de tres meses, entendiéndose la temporalidad del servicio del personal requerido.

Por lo tanto, no se ha incumplido los artículos 1, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 35 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal."

En nota recibida con fecha 11 de septiembre de 2020, la Alcaldesa, el Síndico, Primero, Segundo, Tercero, Cuarta y Octavo Regidores Propietarios, expresan: "Manifestamos a ustedes que el proceso de selección y contratación se realizó con el debido proceso de selección, pues han sido contratados para un determinado periodo bajo los parámetros establecidos por el Código de Trabajo y precisamente por requerirse sus servicios para un determinado plazo o periodo de tiempo se contrataron bajo la modalidad de contrato y según el Código de Trabajo, el cual rige el régimen de contratación a través de la modalidad de contrato no se requiere que una Comisión Municipal u otro personal especializado realice pruebas. Sin embargo, a las personas contratadas se les sometió a entrevistas para determinar la capacidad suficiente para el desempeño de las funciones a desarrollar en la municipalidad.

Es importante mencionar que no estamos de acuerdo con el comentario expresado por el Auditor, quien manifiesta: "que los currículos y las entrevistas, no constituye evidencia de un proceso de selección", ya que todo proceso de selección de personal tiene que iniciar con la entrega y recepción de un currículo u hoja de vida de los interesados, así como la realización de entrevistas a fin de determinar la capacidad o la idoneidad para el puesto al cual está aspirando, situación que fue realizada de conformidad a las disposiciones que contempla el Código de Trabajo.

En ese orden de ideas como Concejo Municipal no hemos incumplido ninguna normativa, en especial no se ha incumplido los artículos 1, 25, 26, 27, 28, 29, 31 y 35 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal; en razón que las personas que fueron contratadas están comprendidas dentro de las excepciones a la carrera administrativa que señala el artículo 2 numeral 5 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, en el sentido que se instituye que la relación de trabajo de estos servidores se regulará por el Código de Trabajo en lo relativo a dichas labores."

En nota recibida con fecha 11 de septiembre de 2020, el Quinto, Sexto y Séptima Regidores Propietarios, expresan: "Considerando que habiendo votado en contra de la supresión de plazas, nuevas contrataciones y otras decisiones tomadas por algunos miembros del Concejo Municipal, tomamos a bien no firmar el informe que



presentaron en el mes de marzo del año en curso, sin embargo, es importante mencionar que los tres regidores en mención solicitamos que a dicho informe se le incorporara una nota explicativa manifestando nuestro desacuerdo en esos puntos, pero no se atendió tal petición. Expresamos que en esta fecha once de septiembre del presente año, también les hemos pedido incorporar la nota explicativa para dejar claro que no estamos de acuerdo con esos puntos, pero no hemos tenido éxito en tal situación. Motivo por el cual enviamos esta carta, esperando su comprensión y que se nos tome en cuenta esta importante información."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Durante el proceso de la auditoria se solicitó a la administración, presentar la documentación que demostrara el proceso para la selección y contratación del personal y únicamente proporcionaron currículos de varios interesados y de los contratados, lo cual no constituye evidencia suficiente y adecuada de un proceso de selección, además verificamos que en los expedientes del personal contratado no existe documentación que compruebe que se realizaron entrevistas al personal ni que se haya aplicado otro tipo de técnica para la selección.

Y de conformidad a la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, los organismos competentes para realizar los procesos de selección son las Comisiones Municipales, la cual verificamos que no se ha conformado en la Municipalidad, razón por la que también se les observa como deficiencia en el presente informe.

Respecto a los comentarios emitidos en nota recibida el 11 de septiembre de 2020, reiteramos que en los expedientes del personal contratado no existe documentación que demuestre la realización del proceso de selección y contratación, no hay convocatorias, no se realizó concurso de ascenso, dado que contrataron plazas para jefaturas, tales como: Jefe de Seguridad Municipal, Jefe de Depto. De Gestión Nacional e Internacional, Sub Jefe de Turismo, Jefe de Mantenimiento, Jefe de Unidad de Administración, entre otros; ni se efectuaron concursos abiertos para el caso de nuevas plazas, no se documentó la colocación de avisos en cartelera oficial de la municipalidad a fin de dar a conocer las plazas a contratar y que el personal que tuviera interés participara, no se dio a conocer el número de plazas disponibles, las funciones propias del cargo, los requisitos y méritos necesarios para ocuparlas, las fechas para inscribirse en el proceso o para realizar las pruebas de idoneidad y no hay documentos que demuestren que se hicieron dichas actividades ni pruebas al personal contratado.

Mencionar que las contrataciones no fueron temporales ni para dar solución a necesidades eventuales de la administración, no fue para la realización de obras o reparaciones ni trabajos eventuales derivados de circunstancias extraordinarias, por lo que no le aplica el Código de Trabajo, sino la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, ya que el personal contratado realiza funciones de carácter permanente y actividades propias del quehacer municipal, tales como: auxiliar de contabilidad, seguridad municipal, auxiliar de UACI, Jefe de Mantenimiento, auxiliar de tesorería, encargado de cementerio, encargado del parque, auxiliar de la unidad de la Mujer, cajero del complejo, encargado de unidad ambiental, administrador de mercado.



repcionista, administradora municipal de registro municipal, ésta última contratada para el periodo del 01 de mayo 2018 hasta el 30 de abril de 2021; por lo tanto, dicho personal no está incluido en las excepciones que señala el Artículo 2 numeral 5 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.

Asimismo verificamos en los Acuerdos de Contratación del nuevo personal, que el Quinto, Sexto y Séptima Regidores Propietarios no salvaron su voto para las nuevas contrataciones.

Por lo tanto, los comentarios no justifican la deficiencia señalada y ésta se mantiene para todo el Concejo Municipal.

2) IDENTIFICACION DE IRREGULARIDADES PREVIAS A LA SUPRESION DE PLAZAS.

Comprobamos que durante el periodo del 01 de mayo de 2018 al 30 de noviembre de 2019, el Concejo Municipal aprobó en Acta 33, Acuerdo 3, de fecha 23 de diciembre de 2018, suprimir 31 puestos o cargos de la municipalidad, basándose en un Análisis Financiero y Ocupacional que les recomendaba suprimir unidades o departamentos y todas aquellas plazas innecesarias por planillas y contratos, para evitar duplicidad de funciones; no obstante, identificamos algunas irregularidades previas a la realización de dichas supresiones, según detalle:

- a) Previo a realizar el análisis financiero y ocupacional, el Concejo Municipal realizó la contratación de nuevo personal e ingresó a la municipalidad 62 personas, contratándolos para periodos que van desde un mes hasta seis meses, y renovando sus contratos durante todo el año 2018 y 2019; según los acuerdos municipales se tomó esta decisión *"considerando la necesidad de personal en diferentes áreas de esta municipalidad."* Con estas contrataciones el Concejo Municipal aumentó la planilla de salarios por un monto de \$29,930.00 mensualmente.
- b) Posterior a esa contratación, el Concejo Municipal acordó mediante Acta No. 1, Acuerdo No. 29, de fecha 2 de mayo de 2018, efectuar el traslado de 49 empleados a otros departamentos de la municipalidad, sin emitir ninguna justificación y sin que el empleado solicitara ser trasladado; constatando que de estos 49, el Concejo Municipal efectuó la supresión de 15 plazas, lo cual indica que la intención del traslado era despedir este personal, basándose en la supresión de plazas, según detalle:



TRASLADO DE PERSONAL A OTROS DEPARTAMENTOS DE LA MUNICIPALIDAD, QUE EN DICIEMBRE 2018, FUERON SUPRIMIDOS SUS PUESTOS O CARGOS				
No.	Nombre del empleado	Cargo o puesto hasta mayo 2018 (según presupuesto)	Fecha de ingreso del empleado a la municipalidad	Plaza a la que trasladaron el empleado el 2 de mayo de 2018 y que fue suprimida en diciembre 2018
1	Adilcia Kriseydi Alvayero de Rodríguez	Registradora de la Carrera Municipal	1/8/2005	Encargada del Centro de Formación Profesional
2	Santos Vital Arias Cruz	Encargado del Departamento de Ornato Espacios Públicos y Municipales	1/5/2015	Promotor Social
3	Jorge Alberto Quintanilla Rodríguez	Administrador de Contrato	1/5/2015	Auxiliar de Departamento Atención a Lisiados y Veteranos de Guerra Comunidades del Municipio
4	Roberto Alonso Hernández Rivas	Encargado de la Unidad de los Deportes	1/9/2003	Auxiliar del Departamento de Deportes
5	María Antonia de Paz Rodríguez	Encargada de la Unidad de la Mujer de San Marcos	3/5/2012	Auxiliar Unidad Municipal de la Mujer, distrito de San Marcos Lempa
6	Ana Julia Velásquez	Jefe de Promoción Social	1/5/2009	Delegada del Departamento Promotor Social, distrito de Tierra Blanca
7	Amadeo Ernesto Guerrero Amaya	Administrador del Departamento de Servicios Municipales	1/5/2015	Encargado de Departamento Atención a Lisiados y Veteranos de Guerra
8	Elvis René Portillo Perdomo	Sub Jefe de Complejo Deportivo	12/6/2018	Auxiliar de mantenimiento en Mini Complejo Municipal
9	Virginia Alejandra Iraheta Marinero	Auxiliar de Tesorería	1/5/2015	Delegada de Caja Tesorería Distrito Tierra Blanca
10	José Armando Cáceres Quintanilla	Secretario Municipal	10/8/2009	Promotor Social
11	Lucía López	Auxiliar de la Unidad de la Mujer San Marcos	1/5/2012	Auxiliar de la Unidad Municipal de la Mujer, distrito de Tierra Blanca
12	María del Rosario Rodríguez	Auxiliar de la Unidad de los Deportes	1/5/2013	Promotor Social
13	Cristian Brayan Pineda Alvarado	Auxiliar de mantenimiento en campo de feria	12/7/2012	Auxiliar de Mantenimiento



TRASLADO DE PERSONAL A OTROS DEPARTAMENTOS DE LA MUNICIPALIDAD, QUE EN DICIEMBRE 2018, FUERON SUPRIMIDOS SUS PUESTOS O CARGOS				
No.	Nombre del empleado	Cargo o puesto hasta mayo 2018 (según presupuesto)	Fecha de ingreso del empleado a la municipalidad	Plaza a la que trasladaron el empleado el 2 de mayo de 2018 y que fue suprimida en diciembre 2018
14	Gonzalo Hernández	Seguridad del Alcalde	5/3/2004	Seguridad Municipal
15	María Juana Hernández García	Asistente de la Unidad Municipal de la Mujer	1/5/2012	Auxiliar Unidad Municipal de la Mujer, distrito de San Marcos Lempa

- c) Con fecha 7 de mayo de 2018, mediante Acta No. 2, Acuerdo No. 9, el Concejo Municipal acordó realizar una "Reingeniería Institucional, Análisis Técnico Financiero y Ocupacional y de Plazas necesarias para el quehacer municipal del Municipio de Jiquilisco", y contrataron Servicios Profesionales para que efectuara esa actividad, con la finalidad de identificar plazas innecesarias en la municipalidad y proceder a la supresión de las mismas.
- d) Por la Reingeniería y elaboración de los documentos de Análisis Financiero y Análisis Ocupacional, erogaron la cantidad de \$11,500.00, en estos documentos también se les recomendaba "abstenerse en un periodo de al menos 6 meses para contratar nuevo personal y reorganizar el personal de planilla a fin de depurar las unidades que cuentan con exceso de personal." Dichos documentos fueron finalizados en julio y octubre 2018, no obstante, el Concejo ya había realizado las 62 nuevas contrataciones antes de obtener los resultados de dichos análisis, y estos únicamente los utilizó para justificar las supresiones de las plazas; incluso aun teniendo estos documentos volvió a renovar los contratos del personal para los meses que faltaban del año 2018 y para el 2019, haciendo caso omiso de lo establecido en las recomendaciones de dichos documentos.
- e) Existe personal contratado en mayo 2018, y cuyos contratos han venido renovándose en el transcurso del 2018 y 2019, que está ejerciendo las mismas funciones del personal cuya plaza fue suprimida según acuerdo emitido en diciembre 2018, y que solo se ha cambiado el nombre del cargo; no obstante, la ley establece que el cambio de denominación del cargo o empleo no implica supresión del mismo, así:
 - ✓ Se suprimieron 3 puestos de Seguridad Municipal, pero el Concejo contrató 5 para el puesto de Seguridad Municipal. Los cuales ejercen la misma función.



- ✓ Se suprimieron 9 puestos de Promotor Social, pero se contrató un Auxiliar de Promoción Social Distrito Tierra Blanca, que prácticamente ejerce la misma función.
- ✓ Se suprimió un puesto de Auxiliar del Departamento de Deportes, pero se contrató un Monitor Departamento de Deportes Topiltzin y un Auxiliar de Deportes La Noria, lo cual es para ejercer la misma función, pero con distinto nombre.
- ✓ Se suprimieron 2 Auxiliares de la Unidad Municipal de la Mujer, una en el Distrito San Marcos Lempa y otra en el Distrito Tierra Blanca, pero se contrató una Auxiliar de la Unidad de la Mujer. La función es la misma.
- ✓ Se suprimió un Auxiliar del Departamento Gestión Nacional e Internacional pero se contrató un Jefe del Departamento Gestión Nacional e Internacional, la función es básicamente la misma, pero como Jefe el sueldo es mayor.
- ✓ Se suprimió un Auxiliar de Mantenimiento en Mini Complejo Municipal y un Auxiliar de Mantenimiento en Campo de Feria, pero se contrataron 4 auxiliares de Mantenimiento, las funciones son las mismas solo que asignados en otro lugar.
- ✓ Se suprimió un puesto de Delegada de Caja Tesorería Distrito Tierra Blanca, pero se contrató una Auxiliar de Tesorería y un Cajero para el Complejo Municipal, la función es la misma.
- ✓ Se suprimió un Asistente Recolector de Basura Compostaje, Cruzadilla de San Juan, pero se contrató un Asistente de Encargado de Desechos Compostaje y un Encargado de Compostaje de Cruzadilla de San Juan, ejerciendo las mismas funciones.
- ✓ Se suprimió un Asistente de Administración de Campo de Feria pero se contrató una Administradora de Campo de Feria, la función es la misma pero como Administradora el sueldo es mayor.

Consideramos que al personal que fue trasladado les violentaron sus derechos en cuanto a la estabilidad en el cargo y además fueron rebajados de categoría para después suprimir esos puestos o cargos ocupados por ellos.

De igual manera para las otras plazas suprimidas que en total fueron 31 (incluyendo las 15 de traslados), no se consideró la estabilidad laboral ya que el Concejo Municipal al tener los resultados del Análisis Ocupacional decidieron suprimir las plazas del personal con mayor antigüedad y dejaron en funciones al personal que ellos habían contratado en mayo sin ningún proceso de selección e incluso posterior a tener los resultados de los documentos Análisis Financiero y Ocupacional renovaron los contratos de ese nuevo personal; por lo que, se pudo haber dejado sin



efecto las últimas contrataciones realizadas, dado que éstas no eran puestos de confianza. Pero el Concejo optó por eliminar los puestos del personal que estaba por ley de salarios y mantener al personal recién contratado.

Los Artículos 35, 36, 40, 53, 59, numeral 1), de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, establecen:

Periodo de prueba.

Artículo 35: "Todo funcionario o empleado que pretenda ingresar a la carrera administrativa, será nombrado en período de prueba por el término de tres meses y si su desempeño laboral fuere bien evaluado por la autoridad que lo nombró, adquirirá los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal y en el Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal.

Si el funcionario o empleado fuere negativamente evaluado, conforme a criterios de idoneidad, competencia, responsabilidad, eficiencia, puntualidad, efectividad y otros similares durante el período de prueba o a la finalización del mismo, podrá ser removido de su cargo, sin más trámite que la previa notificación de la evaluación, debiéndose dar informe a la Comisión Municipal que lo propuso.

Transcurrido el período de prueba sin que la autoridad que nombró al empleado o funcionario lo haya removido, se presume que su desempeño laboral ha sido evaluado satisfactoriamente, adquirirá los derechos de carrera y se procederá como en el primer inciso."

Del periodo de prueba en caso de empleados o funcionarios de carrera.

Artículo 36: "Cuando un empleado o funcionario de carrera hubiere sido seleccionado para un nuevo empleo dentro del mismo nivel o ascendido a cargo de nivel superior, el nombramiento se hará en período de prueba por el término de dos meses y si el empleado o funcionario no obtuviere calificación satisfactoria de su desempeño, regresará al cargo que venía desempeñando antes del concurso, conservando su inscripción en la carrera administrativa.

En caso de evaluación satisfactoria, deberá nombrarsele en forma definitiva y actualizarse su inscripción en los Registros Nacional y Municipal de la Carrera Administrativa Municipal correspondientes."

De los traslados.

Artículo 40: "Los funcionarios y empleados de carrera pueden ser trasladados dentro del mismo municipio o entidad municipal, de una plaza a otra, de forma provisional o definitiva, siempre que dicho traslado no signifique rebaja de categoría o nivel y no implique disminución de condiciones de trabajo, de salario o de cualquier otro derecho.

El traslado puede realizarse por razones de conveniencia para la administración municipal, de reorganización de la institución, por necesidades eventuales de reforzamiento en áreas determinadas, o por solicitud del funcionario o empleado.



De acuerdo a convenio de cooperación entre dos municipalidades y por razones de necesidad de reforzamiento eventual en áreas determinadas, podrán destacarse de manera temporal, de una municipalidad a otra, los funcionarios o empleados que fueren necesarios, previo consentimiento de éstos. Los empleados o funcionarios conservarán los derechos derivados de su antigüedad al servicio de la municipalidad de origen."

Derechos del empleado o funcionario de carrera en caso de supresión del cargo, renuncia, incapacidad total y muerte.

Artículo 53: "En los casos que a los funcionarios o empleados de carrera independientemente de su relación jurídico laboral, se les comunique o notifique la supresión de la plaza o cargo, éstos podrán ser incorporados a empleos similares o de mayor jerarquía o podrán ser indemnizados.

En el caso de incorporación a cargos similares o de mayor jerarquía, se requerirá del consentimiento del funcionario o empleado y si éste no lo diere, deberá ser indemnizado.

La indemnización a que se refieren los incisos anteriores, sólo procederá cuando los funcionarios o empleados de carrera, cesaren en sus funciones por supresión de plaza o cargo, y tendrán derecho a recibir una indemnización equivalente al sueldo mensual correspondiente a dicha plaza o cargo, por cada año o fracción que exceda de seis meses de servicios prestados, en la proporción siguiente:

- a) Si el sueldo mensual fuere de hasta cuatro salarios mínimos, la indemnización será hasta un máximo equivalente a doce sueldos mensuales;
- b) Si el sueldo mensual fuere superior a los cuatro salarios mínimos, hasta un máximo de ocho salarios mínimos, la indemnización será de doce meses, hasta un máximo de sesenta mil colones;
- c) Si el sueldo mensual fuere superior a los ocho salarios mínimos, la indemnización no podrá exceder del equivalente a seis sueldos mensuales.

Se suspenderá el pago de la indemnización desde el momento que el beneficiado entrare a desempeñar cualquier otro cargo en la administración pública o municipal.

En caso de nueva supresión de plaza, el monto de la indemnización por el tiempo de servicio en el nuevo cargo o empleo, y según convenga al funcionario o empleado se sumará al monto de las mensualidades correspondientes a la supresión anterior y que dejaron de pagarse de conformidad al inciso anterior. Si en el nuevo cargo o empleo cuya plaza se ha suprimido, no le correspondiere derecho a ninguna indemnización por no haber cumplido el tiempo que estipula la ley, tendrá el derecho a gozar de las mensualidades de indemnización que dejaron de pagársele por haber entrado a desempeñar el nuevo cargo.

Toda vez que el empleado o funcionario no tenga la protección regulada en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones o en la Ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, en caso de incapacidad total, tendrá derecho a una prestación económica equivalente a la cuantía que recibía de acuerdo al inciso anterior y nunca inferior a ella. A igual prestación tendrán derecho el beneficiario o beneficiarios del empleado o funcionario que falleciere, en la proporción que éste hubiere determinado y en su defecto los herederos.



Las indemnizaciones a que se refiere este artículo serán pagadas de manera inmediata y en su totalidad, salvo que existiere incapacidad financiera de la institución respectiva, en cuyo caso podrá pagarse, durante el año en que ocurra el hecho, por cuotas mensuales equivalentes al salario que devengaba el empleado o funcionario y el resto, si lo hubiere, deberá ser consignado en el presupuesto del año siguiente y pagado a más tardar en el primer trimestre de dicho año. El cambio de denominación del cargo o empleo no implica supresión del mismo."

Derechos.

Artículo 59, numeral 1): "Los funcionarios o empleados de carrera gozarán de los siguientes derechos: De estabilidad en el cargo, en consecuencia, no podrán ser destituidos, suspendidos, permutados, trasladados o rebajados de categoría sino en los casos y con los requisitos que establezca la ley."

El Artículo 219, Inciso Primero, de la Constitución de la República, establece: "Se establece la carrera administrativa. La ley regulará el servicio civil y en especial las condiciones de ingreso a la administración; las promociones y ascensos con base en mérito y aptitud; los traslados, suspensiones y cesantías; los deberes de los servidores públicos y los recursos contra las resoluciones que los afecten; asimismo garantizará a los empleados públicos a la estabilidad en el cargo."

El Artículo 57, del Código Municipal, establece: "Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma."

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal ejecutó acciones irregulares previas a la supresión de plazas, tales como la contratación de nuevo personal argumentando necesidad de personal en diferentes áreas, con lo cual incrementó los gastos en remuneraciones y posteriormente efectuó los traslados y supresiones de plazas del personal que tenía varios años de laborar en la municipalidad argumentando que no tenía suficientes recursos, pero aun renovando contratos de nuevo personal.

Con lo anterior se ha violentado los derechos del personal en lo relacionado a la estabilidad laboral y genera indicios de que las supresiones de plazas no hayan sido realizadas de manera transparente y objetiva.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En notas recibidas con fecha 12 de marzo del 2020, y 11 de septiembre de 2020, la Alcaldesa, el Síndico, Primero, Segundo, Tercero, Cuarta y Octavo Regidores Propietarios, manifiestan: "En atención a lo anterior, respondemos en total desacuerdo, en razón de haberse infringido lo establecido en el Manual de Auditoría Gubernamental, Edición 2015, emitido por la Corte de Cuentas de la República de El Salvador, específicamente en la página 124 Romano I. en el cual se establecen las



Generalidades de Auditoría de Examen Especial, que literalmente dicen: Auditoría de Examen Especial es la revisión y el análisis exhaustivo a un asunto específico, ya sea esto en un área organizativa de una entidad, uno o varios componentes de los estados financieros, una transacción financiera, una actividad o proceso operativo y/o administrativo, un programa, un contrato, un proyecto de infraestructura, entre otros; con el propósito de verificar aspectos presupuestales, de gestión, el adecuado manejo de los recursos, el cumplimiento de las disposiciones legales y/o reglamentos aplicables; para elaborar un Informe de Auditoría que incluya conclusiones, observaciones, y/o recomendaciones, cuando apliquen.

Una Auditoría de Examen Especial puede incluir una combinación de objetivos financieros y operativos, o restringirse a sólo uno de ellos, dentro de un área limitada de las operaciones.

La Auditoría de Examen Especial se sustenta en métodos, procedimientos y técnicas de auditoría, los cuales deben estar acordes a lo establecido en las Políticas Internas de Auditoría Gubernamental y a las Normas de Auditoría Gubernamental.

El desarrollo de una Auditoría Examen Especial sigue las mismas fases que al practicar una Auditoría Financiera o una Operacional o de Gestión, es decir:

- a. Planificación
- b. Ejecución
- c. Informe

Sin embargo, el Alcance de un Examen Especial es limitado, dado que sus procedimientos son más puntuales que el de las otras Auditorías, que tienen alcances amplios.

Para el caso en particular a nosotros como Concejo Municipal se nos notificó que el examen especial estaba referido a Posibles nuevas contrataciones de personal, realizadas en la Municipalidad de Jiquilisco, Departamento de Usulután, al periodo comprendido del 01 de mayo de 2018 al 30 de noviembre de 2019, y no a supresión de plazas; en virtud de ello consideramos que se ha violentado el debido proceso ya que lo descrito en la presunta deficiencia no está comprendido dentro del alcance del examen y en ningún momento como Concejo Municipal se nos notificó la ampliación en ese sentido."

En nota recibida con fecha 11 de septiembre de 2020, el Quinto Regidor Propietario, Sexto Regidor Propietario y Séptima Regidora Propietaria, expresan: "Considerando que habiendo votado en contra de la supresión de plazas, nuevas contrataciones y otras decisiones tomadas por algunos miembros del Concejo Municipal, tomamos a bien no firmar el informe que presentaron en el mes de marzo del año en curso, sin embargo, es importante mencionar que los tres regidores en mención solicitamos que a dicho informe se le incorporara una nota explicativa manifestando nuestro desacuerdo en esos puntos, pero no se atendió tal petición. Expresamos que en esta fecha once de septiembre del presente año, también les hemos pedido incorporar la nota explicativa para dejar claro que no estamos de acuerdo con esos puntos, pero no hemos tenido éxito en tal situación."



COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Aun cuando la Orden de Trabajo no establece lo relacionado a la supresión de plazas, esa decisión tomada por el Concejo Municipal fue lo que dio origen al requerimiento de fecha 15 de noviembre de 2019 presentado en la Presidencia de la Corte de Cuentas de la República, por personal afectado debido a las supresiones de plazas.

No se puede dejar de observar que el personal afectado en esa supresión fue debido a que el Concejo Municipal saturó más la municipalidad al efectuar nuevas contrataciones, aun cuando la capacidad financiera no era suficiente para cubrir gastos de salarios, no obstante, sin previo análisis y sin el debido proceso recargó los gastos en remuneraciones e incrementó la planilla de salarios en \$ 29,930.00 mensuales, y para "solucionar" esta crisis decidió suprimir parte del personal que laboraba por ley de salarios, violentando la estabilidad laboral de los mismos. Ya que aun en el mes de octubre de 2018, cuando renovó los contratos del nuevo personal siguió argumentando necesidades de personal y a esta fecha ya contaba con los documentos de análisis financiero y ocupacional.

Asimismo, vale aclarar que al efectuar un examen especial se realizan procedimientos alternos que no necesariamente se describen de forma explícita en la orden de trabajo, pero que deben realizarse para tener una visión completa del actuar de los funcionarios y/o empleados involucrados en el proceso, para lograr obtener información, conocer y analizar desde el punto legal y técnico la situación descrita en el requerimiento de los denunciantes, asimismo no se les está violentando el debido proceso ya que para eso se les ha comunicado la deficiencia preliminar, otorgándoles el derecho a defensa, a efecto de que presenten comentarios y documentación que permita desvanecer la deficiencia señalada o en caso contrario que la deficiencia se mantenga.

Con relación a lo definido por la Sala de lo Contencioso Administrativo en la Sentencia número 469-2012, ésta manifiesta que uno de los requisitos para realizar una supresión es que la plaza sea innecesaria por ser una actividad no regular ni continua del ente administrativo, pero las plazas suprimidas eran necesarias porque de lo contrario el Concejo no hubiera contratado otro personal para que las ocupara y para que realizar las mismas funciones del puesto suprimido. Otro requisito es que no exista financiamiento, la falta de financiamiento se dio porque previo a la supresión de las plazas, el Concejo Municipal contrató más personal, sobregirando los pagos en salarios.

Por lo tanto, consideramos que los comentarios presentados por la administración no justifican la deficiencia señalada y ésta se mantiene.

Verificamos que el Quinto, Sexto y Séptima Regidores Propietarios salvaron su voto en lo relacionado a las supresiones de plazas.



3) INCUMPLIMIENTOS A LA LEY DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL.

Comprobamos que durante periodo del 01 de mayo de 2018 al 30 de noviembre de 2019, el Concejo Municipal no ha dado cumplimiento a lo establecido en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, en los siguientes aspectos:

- 1) De 251 empleados que pertenecen a la Carrera Administrativa únicamente 42 están en proceso de inscripción en el Registro Municipal y Nacional de la Carrera Administrativa.
- 2) El Concejo Municipal no ha realizado gestiones para la creación y el nombramiento de los otros integrantes de la Comisión Municipal de la Carrera Administrativa, tales como: un representante de los servidores públicos municipales de los niveles de dirección y técnico y un representante de los servidores públicos de los niveles de soporte administrativo y operativo.

Los Artículos 13, 14, 17, 18, 58, de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, establecen:

De los órganos de administración.

Artículo 13: "La carrera administrativa municipal será administrada por:

1. Los Concejos Municipales.
2. Los Alcaldes Municipales.
3. Las Máximas Autoridades Administrativas de las Entidades Municipales.
4. Las Comisiones Municipales de la Carrera Administrativa."

De los Concejos Municipales.

Artículo 14: "Los Concejos Municipales son los responsables del establecimiento de la carrera administrativa en sus respectivos municipios, pudiendo hacerlo de forma individual o asociadamente con otras municipalidades."

De las Comisiones Municipales de la Carrera Administrativa.

Artículo 17: "Las Comisiones Municipales de la Carrera Administrativa, que en esta ley se denominarán "Comisión Municipal" o "Comisiones Municipales", son los organismos colegiados encargados de aplicar la ley en los casos en que de manera directa se resuelva sobre los derechos de los funcionarios o empleados, con excepción de la aplicación del régimen disciplinario referente a despidos; garantizando la legalidad y transparencia de los procedimientos.

Su creación es obligatoria en cada uno de los municipios de la República y en las demás entidades municipales; no obstante, los municipios podrán asociarse para crear una sola Comisión Municipal con jurisdicción en todos los municipios que lo acordaren."

Integración de las comisiones municipales.

Artículo 18: Las Comisiones Municipales estarán integradas por un representante del Concejo Municipal, el Alcalde Municipal o su representante, un representante de los



servidores públicos municipales de los niveles de dirección y técnico y un representante de los servidores públicos de los niveles de soporte administrativo y operativo.

En caso de actuación asociada de dos o más municipios para implementar la carrera administrativa, los miembros de la Comisión serán siempre en número de cuatro, designados: uno por los Concejos Municipales, otro por los Alcaldes Municipales, otro por los servidores públicos de los niveles de dirección y técnico y otro por los servidores públicos de los niveles de soporte administrativo y operativo de todas las municipalidades que actúen asociadamente.

En el caso de las Entidades Municipales pertenecientes a una sola municipalidad, conocerá de los procesos y actuaciones que esta ley establece, la Comisión Municipal de la respectiva municipalidad.

En el caso de las Entidades Municipales conformadas por dos o más municipalidades, las Comisiones Municipales se integrarán con representantes designados de la siguiente manera: uno por los Concejos Municipales de los municipios que constituyen la entidad, otro por los Alcaldes Municipales de los municipios que constituyen la entidad, otro por los servidores públicos de los niveles de dirección y técnico y otro por los servidores públicos de los niveles de soporte administrativo y operativo de la entidad. Cuando el número de servidores públicos fuere menor de tres, los representantes de los servidores públicos, serán electos por los representantes de los empleados, funcionarios de las Comisiones Municipales de los municipios participantes conjuntamente con los funcionarios y empleados de la entidad, de entre éstos mismos, en votación convocada por la máxima autoridad administrativa de la entidad.

Habrá un número igual de representantes suplentes, designados o electos de igual manera que los propietarios, que suplirán las vacantes ocasionales o permanentes de los respectivos propietarios.

Los representantes de los Concejos Municipales y de los Alcaldes podrán ser miembros de los mismos Concejos Municipales o servidores públicos de la municipalidad o municipalidades en caso de actuación asociada.

Los representantes de los servidores públicos, en todos los casos a que se refiere este artículo, serán electos de su seno por todos los servidores que asistieren, previa convocatoria por medio de nota circular, con señalamiento de lugar, día y hora hecha por el respectivo Alcalde o Alcaldes en caso de actuación asociada o por el máximo organismo de dirección en el caso de las Entidades Municipales. El acto de votación será presidido por un Presidente y un Secretario electos de entre los funcionarios y empleados de carrera de la municipalidad o municipalidades o de las entidades antes señaladas, asistentes según al caso, que deberá asentarse en acta. La votación será directa e igualitaria y las decisiones se tomarán por mayoría simple.

La designación o elección de los miembros de las Comisiones Municipales se comprobará con las respectivas certificaciones del punto de acta del Concejo Municipal, del acuerdo del Alcalde y del acta de elección realizada por los servidores públicos, firmada esta última, por el Presidente y Secretario que la presidieron.

En caso de actuación asociada, la designación se comprobará con la respectiva certificación del acta o escritura pública firmada por los Alcaldes de los municipios que actúen asociadamente, en las que se hará mención de las certificaciones a



que se refiere el inciso anterior. La elección de los representantes de los funcionarios y empleados de carrera se comprobará con la certificación del acta de elección, firmada por el Presidente y Secretario que la presidieron."

Organización del Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal.

Artículo 58: "El Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal tiene como función primordial inscribir a las personas que ingresen a la carrera administrativa y dar certeza de los hechos, actos y resoluciones que emitan los órganos de administración respecto de los servidores de la respectiva Municipalidad o entidad municipal, que están dentro de la carrera administrativa.

Las Municipalidades o Entidades correspondientes, deberán implementar los Registros Municipales de la Carrera Administrativa Municipal e incorporar e inscribir a los empleados municipales que cumplan con los requisitos señalados en los artículos precedentes.

El Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal, deberá actualizarse por las Municipalidades o Entidades respectivas, al treinta y uno de diciembre de cada año, debiendo informar a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la finalización del ejercicio fiscal correspondiente de todos los asientos que obren en su poder y los de actualización de los mismos al Registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal.

Una vez vencido el plazo señalado en el inciso anterior, la Corte de Cuentas de la República podrá aplicar lo establecido en el Artículo 107 de su Ley Orgánica, en el caso que las Municipalidades o Entidades no hayan actualizado el Registro y enviada la información requerida en el inciso precedente.

El Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal estará a cargo del respectivo Alcalde Municipal o de la Máxima Autoridad Administrativa, según corresponda."

El Artículo 57, del Código Municipal, establece: "Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma."

La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal no ha dado cumplimiento a la Ley de la Carrera Administrativa Municipal en lo relacionado a la inscripción de empleados y a la creación de la Comisión Municipal.

En consecuencia, el personal no inscrito corre el riesgo de que se le violen sus derechos en cuanto a la estabilidad laboral y por la no existencia de una Comisión Municipal no hay quien garantice la legalidad y transparencia de los procedimientos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota recibida con fecha 12 de marzo del 2020, la Alcaldesa, el Síndico, Primero, Segundo, Tercero, Cuarta y Octavo Regidores Propietarios, manifiestan:



- De 251 empleados que pertenecen a la Carrera Administrativa únicamente están en proceso de inscripción en el Registro Municipal y Nacional de la Carrera Administrativa.

"En cuanto a esta observación, por parte de la Municipalidad se han realizado gestiones a través de la Registradora Municipal de la Carrera Administrativa para incorporar a los empleados, ya que con la llegada de su persona al cargo no existía mayor conocimiento de todo el proceso que se debía realizar para inscribir al personal, razón por la cual comenzó a gestionar y solicitar capacitación de parte de ISDEM a fin de realizar el proceso.

Asimismo, se desconocen las razones por las cuales la registradora anterior no realizó ningún proceso.

Cabe mencionar, que en base al Artículo 80 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, el cual cita: Los empleados y funcionarios que a la vigencia de la presente ley se encuentren desempeñando cargos propios de la carrera administrativa, se considerarán incorporados a ella en el nivel y categoría que ostenten, debiéndoseles inscribir así en el Registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal y en el respectivo Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal. Por lo antes mencionado de los 123 empleados de planilla fija, solo se le ha podido iniciar el proceso de inscripción a 42 empleados, que son los que fueron incluidos cuando la ley entró en vigencia.

De los otros empleados aún no se ha podido realizar el proceso de inscripción debido a las exigencias del Instituto (ISDEM) aunque sean realizado las gestiones necesarias para ello. Se anexan copias de los documentos para comprobar las gestiones que se han realizado."

- El Concejo Municipal no ha realizado gestiones para la creación y el nombramiento de los otros integrantes de la Comisión Municipal de la Carrera Administrativa, tales como: un representante de los servidores públicos municipales de los niveles de dirección y técnico y un representante de los servidores públicos de los niveles de soporte administrativo y operativo.

"Respecto a esta observación, de acuerdo al artículo 18 inciso primero de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal establece que las comisiones municipales estarán integradas por un representante del concejo municipal, el alcalde municipal o su representante, un representante de los servidores públicos municipales de los niveles de dirección y técnico y un representante de los servidores públicos de los niveles de soporte administrativo y operativo. Asimismo, el inciso 5º del artículo antes mencionado instituye, que habrá un número igual de representantes suplentes, designados o electos de igual manera que los propietarios, que suplirán las vacantes ocasionales o permanentes de los respectivos propietarios; en tal sentido mediante acuerdo número dieciséis, del acta número siete, de fecha 14 de junio de 2018, se nombró al Tercer y Octavo Regidor Propietario, como representantes del Concejo Municipal para integrar la Comisión Municipal. Por otra parte, mediante acuerdo número dieciséis-A, de acta número siete, de fecha 14 de junio de 2018, en lo



sustancial se acordó girar y hacer del conocimiento mediante circular, a empleados de Carrera de la Municipalidad a participar en la convocatoria para celebración de asamblea y elección dentro de su seno, de los representantes en los niveles de dirección y técnico y soporte administrativo y operativo; situación que por diversos problemas no se pudo concluir; sin embargo este Concejo se compromete a realizar las gestiones correspondientes a efecto de elegir a los nuevos representantes y conformar la comisión."

En nota recibida con fecha 11 de septiembre de 2020, la Alcaldesa, el Síndico, Primer Regidor Propietario, Segundo Regidor Propietario, Tercer Regidor Propietario, Cuarta Regidora Propietaria y Octavo Regidor Propietario, expresan: "Que el Concejo Municipal actuante desde que tomó posesión a partir del primero de mayo del año 2018, está realizando todos los trámites necesarios para registrar a los empleados de carrera, en el Registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal y en el respectivo Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal, no obstante, que a los 251 empleados que se han venido contratando desde la administración anterior no se les había realizado el respectivo proceso para inscripción; desconociéndose el motivo por el cual la Registradora anterior no realizó los trámites pertinentes.

En ese orden de ideas, a este Concejo Municipal le parece contradictorio, el querer establecer una deficiencia, por inscribir a 42 empleados y estar haciendo las gestiones para completar dicho registro; que, establecer una deficiencia al Concejo anterior por no realizar ningún trámite para su respectivo registro, en cumplimiento a lo que establecen las Normas de Auditoría Gubernamental en su artículo 77, el cual literalmente dice: "El Auditor debe poner especial cuidado en la identificación de los servidores relacionados con las condiciones y observaciones, a fin de evitar errores en la comunicación de las deficiencias".

Cabe aclarar, que en el apartado "Comentario de los Auditores", existen contradicciones en el mismo expresando que el Concejo Municipal no presentó documentación, aun cuando ellos mismos describen que sí se presentó la documentación correspondiente.

Por todo lo anteriormente expuesto, para cada una de las supuestas deficiencias señaladas respetuosamente SOLICITAMOS su colaboración en el sentido que sean desvanecidos para los efectos consiguientes."

En nota recibida con fecha 11 de septiembre de 2020, el Quinto Regidor Propietario, Sexto Regidor Propietario y Séptima Regidora Propietaria, expresan: "Considerando que habiendo votado en contra de la supresión de plazas, nuevas contrataciones y otras decisiones tomadas por algunos miembros del Concejo Municipal, tomamos a bien no firmar el informe que presentaron en el mes de marzo del año en curso, sin embargo, es importante mencionar que los tres regidores en mención solicitamos que a dicho informe se le incorporara una nota explicativa manifestando nuestro desacuerdo en esos puntos, pero no se atendió tal petición. Expresamos que en esta fecha once de septiembre del presente año, también les hemos pedido incorporar la nota explicativa para dejar claro que no estamos de acuerdo con esos puntos, pero no hemos tenido éxito en tal situación."



COMENTARIO DE LOS AUDITORES:

El Concejo Municipal no presentó documentación fehaciente que demuestre las gestiones realizadas para la inscripción del personal, lo que proporcionaron es una nota de fecha 14 de noviembre 2018, emitida por el Alcalde Interino Vital Antonio Castro López dirigida al Registrador Nacional de la Carrera Administrativa, solicitando capacitaciones pero dicha nota no fue llevada al ISDEM ya que no presenta firma de recibido por dicha institución, asimismo anexaron una copia de invitación a una capacitación impartida por el ISDEM, pero no hay evidencia si alguien de la municipalidad asistió y eso no es constancia de gestiones para inscribir al personal en el Registro Municipal y Nacional de la Carrera Administrativa.

De igual manera anexaron una copia dirigida a la Alcaldesa por parte de la Administradora Municipal de Registro Municipal, para que le solicite capacitación al ISDEM competente a su área de trabajo para que la asesore y oriente con respecto a los procesos a seguir para la inscripción del personal en la carrera administrativa; dicha empleada es una de las personas contratadas por la administración sin haber efectuado el debido proceso de selección y contratación.

Además en nota de fecha 20 de diciembre de 2018, dirigida a la Alcaldesa, el Registrador Nacional de la Carrera Administrativa les manifiesta que implementen los registros en la municipalidad de conformidad al Artículo 56 para que no sean sancionados ni observados por la Corte de Cuentas, pero no atendieron esa sugerencia, ya que ni el Registro Municipal han implementado, el cual debe contener todos los datos relativos a la identidad, ingreso, desempeño, capacitación, retiro, beneficiarios y cualquier otro dato que se considere conveniente de los empleados incorporados a la carrera administrativa del municipio.

Con relación a la creación de la Comisión, el Concejo Municipal no presentó documentación que demuestre las gestiones para la conformación de la misma y mediante acuerdo únicamente nombraron a los representantes por parte del Concejo pero no se formó la comisión con el resto de miembros. Por lo tanto, los comentarios emitidos por la administración no justifican la deficiencia señalada y ésta se mantiene.

El Quinto, Sexto y Séptima Regidores Propietarios no presentaron documentación que demuestre que ellos salvaron su voto en relación a la condición observada.

VI. CONCLUSION DEL EXAMEN.

Después de aplicar los procedimientos de auditoria relacionados con el Examen Especial a posibles nuevas contrataciones de personal, realizadas en la Municipalidad de Jiquilisco, Departamento de Usulután, al período comprendido del 01 de mayo de 2018 al 30 de noviembre de 2019; concluimos lo siguiente:

- El Concejo Municipal contrató 62 personas sin realizar el debido proceso de selección y contratación, ya que en los expedientes del personal y en los archivos



municipales no existen pruebas de idoneidad, acreditación de requisitos y méritos, entrevistas u otras actividades que demuestren la selección y contratación; posteriormente el Concejo Municipal realizó la supresión de 31 plazas, pero comprobamos que existe personal que esta ejerciendo las mismas funciones del personal cuya plaza fue suprimida.

- Acuerdo No. 3, Acta 33, de fecha 21 de diciembre de 2018, relacionado con la supresión de plazas fue emitido de forma legal, ya que fue aprobado por 5 de los 8 miembros del Concejo Municipal, votando en contra el Quinto, Sexto y Séptima Regidores Propietarios.
- ✓ El contenido de los documentos Análisis Financiero y Análisis Ocupacional, está de conformidad a la información financiera generada por la municipalidad.

VII. RECOMENDACIONES.

No se emiten recomendaciones de auditoría.

VIII. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA.

No existen informes de auditoría interna relacionados con el requerimiento, no obstante, la municipalidad si cuenta con los servicios de Auditoría Interna, pero debido al tipo de examen que se está realizando no se revisan ni analizan los informes emitidos por dicha unidad.

Así también verificamos que durante el año 2018, la municipalidad contrató los servicios de Auditoría Externa, para realizar una Auditoría Financiera al ejercicio fiscal 2018. De la cual no se revisa ni analiza el informe final debido al tipo de auditoría que se está efectuando.

IX. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIA ANTERIOR.

Debido a que es un Examen Especial por requerimiento de la Presidencia de la Corte de Cuentas de la República, no se realiza seguimiento a informes de auditoría anteriores.

X. PARRAFO ACLARATORIO.

Este Informe se refiere al Examen Especial a posibles nuevas contrataciones de personal, realizadas en la Municipalidad de Jiquilisco, Departamento de Usulután, al período comprendido del 01 de mayo de 2018 al 30 de noviembre de 2019; razón por la cual no se expresa opinión sobre la razonabilidad de las cifras presentadas en los estados financieros y ha sido preparado para ser notificado al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 21 de septiembre de 2020.

DIOS UNION LIBERTAD.



M. Díaz
Dirección Regional de San Miguel
Corte de Cuentas de la República.